



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

PROPUESTA PARA REGULAR LOS DERECHOS
DE LA PERSONALIDAD O DEL PATRIMONIO
MORAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL VIGENTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FLORES MALDONADO TONATIUH MAURICIO

ASESOR: LIC. ALEJANDRO GARCÍA CARRILLO

BOSQUES DE ARAGÓN, EDO. DE MÉX.

MARZO DEL 2005

m 340138



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

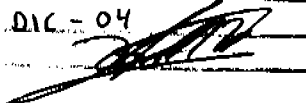
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección Municipal de la Ciudad de la
UNAM a diligenciar el contenido del
contenido de la presente.

NOMBRE FLORES MALDONADO

TRUJILLO MAURICIO

FECHA 9-DIC-04

FIRMA 

" EL QUERER ES PODER, Y ESE PODER RADICA

EN UNO MISMO "

AGRADECIMIENTOS:

Al Creador: Por permitirme estar en el lugar que me encuentro, mi gratitud por todo lo que he recibido !!!.

A mi Padre: Por tus consejos, enseñanzas y cariño que me han servido en distintos ámbitos de mi vida, y que los lazos entre tu y yo se unifiquen cada vez más, Gracias papá.

A mi Madre: Por tu amor, apoyo, tolerancia y más, para conmigo, este trabajo esta dedicado a ti, como una muestra del amor y respeto que tengo hacia ti, pues de alguna manera tu has sido el impulso para poder alcanzar este objetivo, Gracias mamá !!!.

A mis Hermanos Gabriela, Norma, Daniel, Lilliana y Noé: Por sus consejos, apoyo y cariño, y por que de cada uno de ustedes he aprendido cosas que me han ayudado a seguir adelante en mi vida, ojalá que podamos seguir armonizando como hasta ahora, para que verdaderamente logremos una buena hermandad, gracias a todos y cada uno de ustedes.

A mis Sobrinos Karen, Fernando, Diego y Bruno: Solo quiero decirles que para alcanzar algún objetivo en la vida todo es cuestión de ser constantes y perseverantes, y verán que así lo lograrán, los quiero a todos igual, aunque a veces no lo parezca.

A mis Tíos Rosa y Ernesto y a mis Primos Arturo, Ernesto, Omar y Alejandra: Por sus consejos y apoyo, por su tolerancia para conmigo, pero sobretodo por ser mi familia.

A toda mi Familia: Por que de algún modo han influido en mí, para poder alcanzar este objetivo.

A Eduardo y Estela: Por su amistad, apoyo y consejos.

Al Sr. Magistrado Lic. Miguel A. Reyes Anzures: Por haberme brindado la oportunidad de colaborar en la importación de justicia, mi gratitud, admiración y respetos hacia usted !!!.

Al Lic. Mario Mejía: Por compartir sus conocimientos, enseñanzas y sobretodo su amistad conmigo.

A todos mis compañeros de la Quinta Sala Civil que colaboran y que en algún momento lo hicieron en esta institución: La razón por la que no menciono nombres, además de que serían muchos, es por que de todos y cada uno de ustedes he aprendido, acerca del trabajo que aquí se realiza, pero también me han brindado su amistad y apoyo y eso es algo que aprecio mucho, gracias a todos.

Al Lic. Alejandro García Carrillo: Por haber creído, colaborado y asesorado este trabajo, pues su ayuda ha sido valiosa, así como sus consejos, que me han hecho alcanzar este objetivo, realmente no encuentro las palabras para manifestarle mi gratitud y respetos por todo.

Al Lic. Andrés López Lara: De igual forma por haber creído y colaborado en este trabajo, y también por su amistad, gracias.

A Todos los compañeros y Profesores de la ENEP Aragón: Por compartir sus conocimientos, enseñanzas y amistad, que me han permitido lograr este objetivo en mi vida, gracias !!!.

A todas la Personas aquí mencionadas y a aquellas que de alguna manera han influido en este Trabajo, y que me han enseñado que la base de la verdadera justicia, comienza con la honestidad, rectitud e imparcialidad, primeramente con uno mismo y en esa medida se podrá exteriorizar hacia los demás, GRACIAS !!!!!!!!.

**PROPUESTA PARA REGULAR LOS DERECHOS DE LA
PERSONALIDAD O DEL PATRIMONIO MORAL EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I

CAPITULO 1

REFERENCIA HISTORICA DEL PATRIMONIO

1.1.- Roma	2
1.2.- Francia	4
1.2.1.- Derecho a la Intimidad o a la Vida Privada	16
1.2.2.- Derecho a la Imagen	18
1.2.3.- Derecho al Honor	18
1.2.4.- Derecho a la Identidad	19
1.3.- España	19
1.4.- Italia	28
1.5.- México	32
1.5.1.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1870	32
1.5.2.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1884	33
1.5.3.- Código Civil para el Distrito Federal Vigente	34

CAPITULO 2

CONCEPTUALIZACION, TEORIAS Y TESIS DEL PATRIMONIO PECUNIARIO
Y MORAL

2.1.- Concepto Etimológico del Patrimonio	37
2.2.- Concepto Doctrinario del Patrimonio	39
2.3.- Concepto Jurídico de Patrimonio	40
2.4.- Definición de Patrimonio Pecuniario	41

	Pág.
2.5.- Definición de Patrimonio Moral o No Pecuniario	42
2.6.- Relaciones Patrimoniales Morales o No Pecuniarias que recaen en Bienes o Cosas Materiales e Inmateriales	47
2.7.- Tesis Clásica del Patrimonio	49
2.7.1.- Teorías a favor y en contra de la Tesis Clásica	51
2.7.1.1.- Teoría de Demogue y de Von Ihering.	51
2.7.1.2.- Teoría de Polacco	51
2.8.- Crítica a la Tesis Clásica	52
2.9.- Naturaleza Jurídica de los Derechos de la Personalidad	54
2.10.- Características de los Derechos de la Personalidad	56

CAPITULO 3

MARCO JURIDICO DEL PATRIMONIO Y DAÑO MORAL

3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	59
3.2.- Código Civil para el Distrito Federal Vigente	60
3.2.1.- Patrimonio	60
3.2.2.- Daño Moral	60
3.3.- Código Penal para el Distrito Federal Vigente	63
3.3.1.- Patrimonio	63
3.3.2.- Daño Moral	64

CAPITULO 4

PROPUESTA PARA REGULAR LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD O DEL PATRIMONIO MORAL EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

4.1.- Clasificación de los Derechos de la Personalidad	67
4.1.1.- Parte Social Pública	68
4.1.1.1.- Derecho al Honor o Reputación	68
4.1.1.1.1.- Clases de Honor	73
4.1.1.2.- Derecho al Título Profesional	74
4.1.1.3.- Derecho al Secreto o Reserva	76

	Pág.
4.1.1.3.1.- Especies del Derecho al Secreto, la Intimidación o la Reserva	80
4.1.1.3.2.- Secreto Profesional	80
4.1.1.3.3.- Intimidación Privada y Honor	82
4.1.1.3.4.- Derecho de Intimidación y Derecho de Imagen	82
4.1.1.4.- Derecho al Nombre	84
4.1.1.5.- Derecho a la Presencia Estética	85
4.1.1.6.- Derecho de Convivencia	87
4.1.1.6.1.- Casos de Derechos de Convivencia	88
- Derecho al Reposo Nocturno	88
- Derecho al Libre Tránsito en la Ciudad	88
- Derecho al Libre acceso al Hogar u oficina	89
- Derecho a que se Respete la Limpieza del Tramo de Vía Pública frente al Hogar	89
- Derecho de Asistencia o Ayuda en caso de Accidente	89
- Derecho a la Salud por un Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	89
4.1.2.- Parte Afectiva	90
4.1.2.1.- Afectos o Sentimientos considerados como Derechos de la Personalidad	92
- Afecto por los miembros integrantes de la familia	92
- Afecto de Amistad	93
- Afecto a los Recuerdos de Familia	93
- Afecto a Fosas Mortuorias de Familia	93
- Sentimiento de Afecto al Cadáver	93
- Sentimientos o Afectos Religiosos	93
- Sentimientos o Afectos Políticos	94
4.1.3.- Parte Físico-Somática	94
4.1.3.1.- Derecho a la Vida	94
4.1.3.2.- Derecho de Libertad	96
4.1.3.3.- Derecho a la Integridad Física o Corporal	97
4.1.3.4.- Derechos Relacionados con el Cuerpo Humano	99
- Disposición Total del Cuerpo	99
- Derecho de Disposición sobre partes del Cuerpo	100
- Derecho a Disponer de la Incorporaciones a Accesiones del Cuerpo	101
4.1.3.5.-Derecho sobre el Cadáver	102
4.2.- Diversos Catálogos de los Derechos de la Personalidad	103
4.2.1.- De Cupis	103
4.2.2.- Gangl	104
4.2.3.- Roger Nerson	105
4.3.- Clasificación del Daño	105
4.4.- Efectos del Daño	107
4.4.1.- Efecto Pecuniario	107
4.4.2.- Efecto Moral	108

	Pág.
4.4.3.- Efecto Físico	108
4.5.- Proyecto para la Regulación de los Derechos de la Personalidad en el Código Civil del Distrito Federal vigente	109
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	114

INTRODUCCION

Desde el inicio de la humanidad el ser humano, en su incansable búsqueda por el señorío sobre el mundo, ha reconocido la necesidad de respetar y ser respetado, surgiendo entonces la individualización, la cual permite no solamente la identificación, sino el límite de poder de cada individuo.

Se cree que los derechos natos del ser humano, son dados por Dios o un ser supremo, por lo tanto son anteriores al Derecho Positivo, implicando así su inexcusable y primordial existencia en la legislación; estos derechos no establecidos según el criterio del ser humano, permiten valorar como justa o injusta a la norma jurídica.

Al nacer el ser humano, viene acompañado de una serie de valores, los cuales forman su patrimonio moral; sin embargo, en una sociedad tan materializada como la nuestra, día a día se va perdiendo la esencia principal del ser humano. Hoy es común observar en la calle, en los noticieros, en los periódicos y en diversos medios informativos una serie de actos contrarios a la dignidad humana; Desafortunadamente estas circunstancias se han establecido como una normalidad en el desarrollo de la sociedad y esto debe considerarse un abuso del ser humano hacia sí mismo, pues da como resultado una alteración en su intimidad, nombre, honor, imagen, vida, sentimientos y afectos, entre otros, formando un verdadero caos, representado por una sociedad carente de valores, que cada vez se arraiga más en la misma.

Partiendo de esta panorámica, hemos pretendido dar una estructura en el presente trabajo, el cual de alguna forma muestra de manera lógica la importancia investida por el reconocimiento legal por parte del legislador o positivización jurídica de los derechos de la personalidad en el Código Civil para el Distrito

Federal, además de su sistematización y su inclusión dentro del patrimonio de las personas físicas.

De esta manera haremos una breve síntesis del objeto de los derechos de la personalidad o el patrimonio moral, pasando por cada capítulo en los cuales se basa el presente tema; así pues, en el capítulo primero nosotros consideramos importante apoyarnos en las etapas marcadas por el testimonio de la historia, teniendo así en primer término a Roma, donde no hay muchos antecedentes sobre el tema, pasando por Francia donde los derechos de la personalidad son regulados en diversas legislaciones pero sin darles una homogeneidad; en el mismo caso tenemos a España e Italia, países todos con grandes avances en materia de los derechos de la personalidad, así como con autores de gran valía dispuestos a conocer más acerca de estos derechos. La experiencia, la preocupación y el amor al hombre, ha hecho de estos países verdaderos precursores del tema que nos ocupa.

Posteriormente en el capítulo segundo desglosamos al patrimonio pasando desde su significación etimológica, hasta llegar a la jurídica y doctrinal, quedando como consecuencia al descubierto los dos grandes ámbitos integrantes del patrimonio, el económico y el moral.

Dentro de este mismo capítulo se estudia por supuesto la naturaleza jurídica, la cual nos muestra como los derechos de la personalidad son verdaderos derechos subjetivos, si entendemos éstos como cualquier facultad, prerrogativa o poder que tiene la persona para poder exigir lo que le pertenece conforme al derecho subjetivo, es decir objetivizarlo.

Por lo que hace al capítulo tercero damos una panorámica jurídica tanto del patrimonio como del daño moral, pudiendo observar su falta de cuidado y especificación en las diversas legislaciones mencionadas dentro del capitulado expuesto, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

Código Civil y de Procedimientos Civiles, así como el Penal y de Procedimientos Penales, todos para el Distrito Federal.

Como consecuencia de estos derechos, de manera somera desarrollamos al daño, en sus diversas acepciones, dándole el lugar correspondiente en este tipo de derechos. Asimismo, el efecto del daño desde el punto de vista físico, moral y pecuniario es tema del cual nos ocupamos también.

Finalmente en el capítulo cuarto, desarrollamos cada uno de los derechos integrantes del catalogo de los derechos de la personalidad, según diversos autores, mostrando cuando es necesario, todas las subespecies de cada uno y sus relaciones con otros derechos. Por la complejidad de éstos, mencionamos sólo una serie de ellos, sin dejar cerrada la posibilidad de la existencia de otros. De los cuales con el presente trabajo se pretende que los legisladores inserten un catalogo adecuado al Código Civil para el Distrito Federal.

Es indudable como al hablar de derechos con valor no pecuniario, nos enfrentamos a la falta de materialización, la cual hace pensar a muchos la innecesariedad de su regulación; sin embargo, se considera que se debe ver más allá del campo del derecho, pues la esencia de todo aquello con un interés económico no es más que una consecuencia de lo verdadero.

Para concluir con la presente introducción, primeramente establecemos que la metodología a emplear en la presente investigación se basa esencialmente en los métodos deductivo y analítico, dado que el tema que nos ocupa parte de una premisa particular que pretende ser un principio general mediante su respectivo análisis, ya que este tema ha despertado interés en el campo del Derecho, como consecuencia de lo verdaderamente valioso, esperando formar una conciencia respecto de la personalidad y el patrimonio moral del ser humano, quedando exhortar a la libertad y no precisamente física, sino aquella la cual nos permite realizarnos como verdaderos seres humanos.

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIA HISTORICA DEL PATRIMONIO

En la antigüedad, el patrimonio ha sido considerado como una de las instituciones reguladas por la ley con mayor impulso para lograr el bienestar social.

En el presente capítulo, buscando la realización de nuestro tema, sólo abordaremos los países que sin tener un antecedente específico del patrimonio, han desarrollado el patrimonio moral (también llamado derechos de la personalidad).

Consideramos al Derecho y la moral como ordenamientos distintos, sin embargo no se pueden separar, pues ambos gozan del mismo fundamento o raíz; así, ambos existen porque hay hombres, y como poderes ordenadores del querer y el obrar humanos acotan el ámbito dentro del cual puede el hombre realizarse a sí mismo.

La eficacia de las normas legales sería muy escasa si por ejemplo, el único móvil determinante de su obediencia fuese el temor a las sanciones aparejadas al desacato.

" . . . Se debe pelear por el derecho superior y anterior al derecho positivo, ni siquiera al Derecho natural, sólo entonces el Derecho divino, al cual el derecho positivo, las leyes humanas deben ajustarse para que merezca ser obedecido y considerado como justo. . . pues sus leyes no son de hoy o ayer no mueren: y nadie sabe de donde salieron".¹

Usando la terminología de Nicolai Hartmann podríamos decir que:

¹ SABINE. George. Historia de las Ideas Políticas, Edt. Fondo de Cultura Económica. México. 1954. p.33.

En la moral hay valores de acción virtuosa, en tanto los del Derecho son valores colectivos, pero como el hombre vive en sociedad o, expresado de otra manera, como no sólo es individuo, sino miembro de un todo, únicamente puede autorealizarse a través del cultivo de ambas clases de valores.

Iniciemos entonces el estudio del Patrimonio desde la antigüedad

1. 1 ROMA

El concepto romano del patrimonio es distinto del actual, el cual considera por tal el conjunto de derechos y deudas correspondientes a una persona y apreciables en dinero. Constituyendo, según la opinión predominante, una universalidad Jurídica Independiente de los bienes que la integran.

Para los romanos originariamente el patrimonio estaba formado por los bienes del Pater Familias, sin tener en cuenta las deudas, así como por los derechos reales y de crédito.

"La idea de formar parte del mismo las deudas, comienza a apuntarse cuando en materia de sucesión por causa de muerte se estima que el sucesor queda afectado en razón de las deudas del difunto que forman parte, pues, del patrimonio de éste".²

Para los romanos el honor (por Honor debemos entender la estimación que de las buenas cualidades de una persona tienen otras) era enérgicamente protegido. La doctrina romanística conoce como injurias los ahora llamados derechos de la Personalidad.

² GUTIERREZ Alvis y Armando, FAUSTINO. Diccionario de Derecho Romano. 2ª ed. Edit. Reus, Madrid. 1986. Pp. 521-522.

"La tabla VII de la ley de las XII tablas considera Injurias los libelos o ultrajes públicos difamatorios, fracturar un miembro o un hueso a un hombre libre; las sanciones eran la pena capital, el tallón, pago de ases".³

Para SCHULTZ "Injuria en la antigüedad romana, significó toda ofensa no prevista concretamente en el derecho propio de los delitos. Posteriormente el término fue adoptado para significar lesiones físicas menos graves, bofetadas, golpes y agresiones leves en general. Luego designa toda lesión voluntariamente causada al cuerpo de un hombre libre (los causados al esclavo caían bajo la sanción de la ley Aquilia)"⁴

El pretor extendió el concepto de injuria a lesiones morales (difamación; el hecho de dirigirse al fiador antes de comunicarse con el deudor para el cobro de un crédito, etcétera). En todos estos casos la víctima podía ejercer la infamante ACTIO INIURIARUM, nunca sus herederos.

"La jurisprudencia surgida alrededor de la Injuria exploró la zona fronteriza entre moral y derecho y la actio iniuriarum se fue extendiendo cada vez más actos contrarios a la decencia normal que debemos observar en nuestro trato social con otras personas".⁵

Concluimos así que en Roma eran desconocidos los derechos de la Personalidad, y la protección de la personalidad funcionaba a través de la actio iniuriarum o acción de injuria.

³ MOGUEL CABALLERO, Manuel. La Ley Aquilia y los Derechos de la Personalidad. Edit. Tradición. México. 1983. p. 92.

⁴ SCHULTZ, Fritz. Derecho Romano Clásico. Edit. Busch. Barcelona. 1960. p. 568.

⁵ MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano "como introducción a la cultura jurídica contemporánea". 17ª ed. Edit. Esfinge. México. 1989. p. 98.

1. 2 FRANCIA

Es considerado como uno de los países más aventajados en el estudio de los derechos de la Personalidad, y son los hermanos Mazeaud quienes nos dicen:

“Por oposición a los derechos pecuniarios, los Derechos de la Personalidad tienen sobre todo, un valor moral. Como todos los derechos, forman parte del patrimonio; pero componen más específicamente el patrimonio moral. No son susceptibles de ser separados de la persona misma de su titular”⁶

Y más adelante sostienen la idea de estudiar, además de los derechos de familia, los de la personalidad, los cuales se han clasificado en derechos a:

- a) La Integridad física
- b) La integridad moral; y
- c) Al trabajo.

Los mismos tratadistas reconocen que los derechos de la Personalidad son muy numerosos y se encuentran en los ámbitos más diversos.

La protección de la integridad en el derecho francés tiene su origen o antecedente en una ley de 1838 sobre “El internamiento de los enajenados, al adoptar algunas precauciones, . . . para prevenir los internamientos arbitrarios”.⁷

Misma que califican los autores como atentatoria a la libertad y a la integridad física, así como otras medidas adoptadas con respecto a los alcohólicos peligrosos, etcétera.

⁶ MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Vol. 2 Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. p. 259.

⁷ URUBAYEN, Miguel. Vida Privada e Información: Un Conflicto Permanente. Edit. Universidad de Navarra, Pamplona. 1977. p. 329.

“En derecho civil, la sanción consiste en una condena a abonar daños y perjuicios, pronunciada contra la persona que por su culpa ha infringido un atentado a la integridad física de otra persona. Es la aplicación del artículo 1382 del Código Civil. No solamente deberá ser reparado el PERJUICIO MATERIAL, sino el PERJUICIO MORAL; sufrimientos experimentados por la víctima, el llamado perjuicio estético. El pesar experimentado por los parientes, etcétera”⁸

Al referirse a la integridad moral los franceses consideran digno de protección; la imagen, la libertad de matrimonio, el derecho al honor, el derecho al nombre, el derecho al secreto y los sentimientos de afección y a este respecto dicen:

“No resulta suficiente proteger nuestro cuerpo frente a toda agresión contra su existencia, contra su salud, contra su libertad. Nuestro pensamiento, nuestros sentimientos, nuestro honor, nuestra reputación deben estar defendidos igualmente”.⁹

Y continúan diciendo:

“Nuestros sentimientos afectivos son susceptibles de ser lesionados. La muerte de un ser querido causa un pesar profundo, un gravísimo perjuicio moral”.¹⁰

La doctrina distingue entre:

- 1.- Los derechos relativos al cuerpo humano
- 2.- Los demás derechos de la personalidad

⁸ MAZEAUD, Henri. León y Jean. Ob. Cit. p. 274.

⁹ Ibidem, p. 276.

¹⁰ Idem.

En cuanto a los primeros, el Derecho Civil con el apoyo de otros textos como la ley 76-1186 de 22 de diciembre de 1976 relativo a operaciones de Inhumación, exhumación, incineración, transplante de cuerpos, etcétera, consagra la inviolabilidad del cuerpo humano y el derecho del individuo a la integridad de éste, sin perjuicio de admitir en parte, la libertad del hombre sobre su propio cuerpo.

Lo que importa es si el atentado cuenta o no con el consentimiento de quien lo sufre. Si no hay consentimiento, el Derecho Civil establece el principio de la intangibilidad del cuerpo humano con ciertas limitaciones como, por ejemplo, la corrección parental moderado a los hijos y las intervenciones quirúrgicas que puede realizar un médico, sin la autorización del paciente ni de sus familiares cuando no es posible obtenerla.

El poder del individuo sobre su propio cuerpo o el atentado con su autorización, se relaciona con la libertad personal, pero hay una exigencia del orden público de impedir que el individuo se haga daño a sí mismo. En Francia están permitidas muchas actuaciones peligrosas para la vida como lo son ciertos deportes riesgosos. También, bajo ciertas condiciones, se autorizan los contratos en que un individuo se presta a investigaciones médicas. Si se subordina a la ley, está permitida la cesión de un órgano de un cuerpo vivo. El aborto está permitido como ejercicio del derecho a la mujer sobre su cuerpo.

En Francia, como otros países, se llevan a cabo ciertos atentados a la integridad física de las personas, siempre y cuando no reporten serios peligros para el individuo como es la extracción de sangre exigida a los individuos que no cumplieron con los servicios militares de su patria (ley del 14 de abril de 1954), asimismo a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, para investigar la presunta paternidad.

Están prohibidas, en cambio, las mutilaciones voluntarias, las esterilizaciones voluntarias y las operaciones de cambio de sexo.

Como bien dice el jurista Gerard Cornu en su obra "Droit Civil Introduction. Les personnes. Les biens" (Montchrestien-Paris-1990), hoy en día lograr conciencia clara y desinteresada sobre el derecho y respeto de la vida y del cuerpo propio, del de los terceros y el del embrión humano, es una verdadera cuestión diabólica.

Y por último protegen al derecho al trabajo; toman como base los artículos relativos del Código Civil Francés, los que consideran al trabajo humano como una mercancía sujeto al juego de la ley de la oferta y la demanda. "El trabajo humano es algo más; está unido íntimamente a la integridad física de la persona; debe asegurar la vida del trabajador y la de su familia, SUCEDÁNEO DEL DERECHO A LA VIDA, tiene su sitio entre los Derechos de la Personalidad".¹¹

En cuanto a los otros derechos de la personalidad, su protección ha sido eminentemente jurisprudencial.

El Código Civil Francés consagró gran cantidad de disposiciones a las sucesiones y a los regímenes matrimoniales a los muros y focos divisorios dedicó no menos de 20 artículos, pero no dijo nada sobre el derecho al nombre, a los derechos de autor, al derecho a la intimidad. Solo existía alguna disposición sobre violación de domicilio, secreto de la correspondencia y difamación, los cuales figuraban en el Código Penal y en la ley de Prensa.

Sin embargo, desde comienzos del siglo XIX los tribunales se vieron enfrentados a demandas cuya solución excedía las técnicas jurídicas de la época, debiendo ser resueltas de acuerdo a los principios de la moral y la civilización, lo

¹¹ Ibidem. p. 279.

cual convertía el trabajo de los tribunales en una obra surgida de las necesidades de la vida y adaptada a sus exigencias.

Lentamente se han ido destacando las nociones de derecho al nombre, de derecho moral de autor, de derecho al respeto a la vida privada, a lo largo de un proceso y, en síntesis, parece haber sido el siguiente:

El juez toma conciencia de que la ley no ha previsto un mecanismo apropiado para resolver una situación condenable en conciencia. Entonces falla de acuerdo con la equidad, pero fundamenta su fallo en principios muy generales esforzándose por hacerlos aplicables al caso. Con mucha frecuencia los jueces toman por base la noción de propiedad y el artículo 1382, señala que cualquier hecho del hombre que cause daño a otro, obliga a aquel a repararlo.

Los primeros casos recibidos por los tribunales fueron relativos al derecho al nombre, al derecho moral de autor o a problemas sobre derechos a las sepulturas familiares. Los más recientes, en cambio, tienen relación con el derecho a la vida privada y a la imagen, teniendo cierta lógica porque en esas materias los asuntos contenciosos derivan del progreso de la técnica periodística y de la fotografía y de la aparición tanto de técnicas como de actividades nuevas.

Dentro de los derechos de la Personalidad con el venir de los años se ha desarrollado entre otros derechos la intimidad de las personas.

Poco a poco y caso a caso se fue formando la idea de un nuevo derecho como consecuencia de la protección de un interés hasta entonces desconocido, cuyas características aún no están muy claras, recibiendo un nombre, el cual, por estas mismas razones, a veces no describe bien la situación comprendida. Tal ha sucedido con el derecho a la imagen ya que aparentemente tiene un aspecto positivo cuando en realidad su carácter más propio es negativo porque consiste en la obligación de no reproducir los rasgos de un individuo sin su consentimiento. Lo

mismo sucede con respecto a la propiedad literaria y artística, pues designa el conjunto de derechos patrimoniales o extrapatrimoniales de los autores y artistas, (al menos estos últimos no tienen las características de la propiedad).

Pero mal que mal, el sistema se desarrolla, las fórmulas se precisan y al final resulta creado un nuevo instrumento de derecho, adaptado a la necesidad.

En Francia, el legislador ha consagrado como ley la obra jurisprudencial: así sucedió con la ley de 11 de marzo de 1957 sobre el derecho moral de autor y con la ley de 17 de julio de 1970 sobre el respeto a la vida privada consagrado en su artículo 22, el cual modifica al Código Civil, en su artículo 9.

Este artículo ha servido de fundamento a una extensa jurisprudencia en la cual se ha fallado, por ejemplo, todas las constituidas como atentados a la vida privada de una persona, la divulgación por hechos concernientes a su vida sentimental, a su salud, aquellas reveladoras del lugar donde se encuentra una sepultura de familia, o divulgan a cuanto asciende la fortuna de una persona. Se ha decretado la prohibición de captar las conversaciones telefónicas y se ha reconocido como cualquiera puede impedir la reproducción de sus rasgos, deblendo aquel que reproduce la imagen, probar la autorización correspondiente, no siendo suficiente haber adquirido los derechos de un fotógrafo. Se ha juzgado como el derecho al respeto a la vida privada no forma parte de los derechos civiles los cuales constituyen el estado de las personas.

El enunciado de la ley de 17 de julio de 1970 tiene valor de principio: Cada uno tiene derecho al respeto de su vida privada, disposición acompañada de otras reglamentaciones especiales. Así por ejemplo, en un proceso civil el juez puede ordenar la excepción a la publicidad del debate. La ley de 6 de enero de 1978 relativa a la informática prohíbe en su artículo primero la información atentatoria contra la vida privada.

Para saber como aplicar el principio general del respeto a la vida privada, debemos apoyarnos a la jurisprudencia anterior a la ley de 17 de Julio de 1970 y también a la subsecuente. En este caso, el legislador, al consagrar la jurisprudencia, hizo una afirmación solemne de un derecho, confirmando así el respeto a la vida privada como objeto de un derecho subjetivo.

Los beneficiarios son todas las personas, no sólo las famosas sino también las personas ordinarias si lo queremos decir así y de la calle, y el objeto del derecho es el respeto a la vida privada, a la intimidad de la vida privada.

Al decir derecho al respeto de la vida privada se le está dando una connotación negativa: no ser importunado por lo demás en un sector de su vida y tenerlos alejados de un terreno reservado escapando a sus intervenciones y solicitudes.

Como este derecho marca un límite a la libertad de prensa y la libertad de prensa es un gran principio, se hace necesario precisar cuál es el terreno que se le escapa. Lo privado se opone a lo público, en este caso la vida pública y aspecto público de la vida profesional.

Engloba, por lo tanto, la vida familiar y conyugal, la vida cotidiana, el domicilio, estado de salud, vida íntima y amorosa, relaciones de amistad, entretenimientos, aspectos privados del trabajo profesional, fortuna personal y el modo y lugar de la sepultura.

La ley consagró, reforzándolas, las sanciones aplicadas por la jurisprudencia: reparando en dinero u otras sanciones tales como secuestro, decomiso u otras aplicables en forma acumulativa o separada añadiendo además la sanción penal.

El derecho a la propia imagen, consagrado por la jurisprudencia, consiste en el derecho para toda persona de impedir a un tercero reproducir y publicar su imagen. Es un derecho primordial el cual protege a la persona en su libertad, su intimidad y quizás, en su seguridad. Muchas veces coincidentes, el derecho a la imagen excede el cuadro de la vida privada. Sin consentimiento de una persona no puede tomarse una foto en un lugar público con ocasión de un paseo privado, o tomarse en una manifestación religiosa o dentro de una prisión, etcétera, ni menos publicarse.

Si en la vida pública hay que tener en cuenta las libertades y tolerancias usuales, los jueces también consideran el carácter ofensivo, injurioso, caricaturesco de la fotografía tomada sin permiso. Es esencial reconocer a la persona y la imagen difundida corresponda a ella.

El derecho a la voz consiste en la protección contra escuchar clandestinamente y contra toda utilización secundaria de la voz, registro, difusión, imitación, etcétera; siempre y cuando no medie autorización.

La inviolabilidad del domicilio protege al interesado permitiéndole dentro del perímetro establecido, vivir en paz y como quiera. Desde este punto de vista se relaciona con las libertades civiles y con el derecho al respeto de la vida privada. Es la libertad de estar en paz en su casa es decir, la protección de la libertad y de la intimidad toma aquí carácter geográfico. Esta protección se otorga a toda persona en el lugar donde reside sin necesidad de ser dueño de la propiedad sino un atributo de la personalidad, impuesta a todos los terceros incluso a los auxiliares de justicia. Evidentemente esta inviolabilidad no es absoluta, porque se permite en ciertos casos inspeccionar el inmueble arrendado al propietario y en otros casos los receptores y otros funcionarios pueden entrar con orden del tribunal.

El derecho al honor fue reconocido como un derecho de la personalidad. Aquel que atente contra el honor de una persona compromete su responsabilidad civil. La víctima tiene derecho a reclamar los daños y a solicitar las medidas propias para hacer cesar el atentado. El atentado al honor debe ser intencional, elemento deducido fácilmente en dos formas de atentado: la difamación y la injuria; ambas pueden constituir un delito penal.

El derecho al secreto no sólo tiene relación con el secreto profesional. Recae más bien en las personas morales de Derecho Privado y de Derecho Público, pues ambas no pueden comunicar al Instituto Nacional de Estadística y a otros servicios, algunas informaciones nominativas sobre salud o vida sexual de las personas (esto se dispuso por el artículo 7 de la ley de 7 de junio de 1951, modificada por ley de 1305 de 23 de diciembre de 1986).

Todo trato informatizado de datos personales está por otra parte sometido al régimen de protección instituido por ley de 6 de enero de 1978.

En cuanto a la propiedad literaria, la ley de 11 de marzo de 1957 consta de 82 artículos. Mencionemos solamente el artículo 1, incisos primero y segundo que dice: "El autor de una obra de la inteligencia goza sobre ésta, por el solo hecho de su creación, de un derecho de propiedad incorpóral exclusivo y oponible a todos. Este derecho conlleva atributos de orden intelectual y moral como también de orden patrimonial establecido por la misma ley".

La jurisprudencia ha considerado error designar los derechos de autor y el monopolio, el cual confiere con el nombre de propiedad porque lejos de constituir una propiedad como la definida y organizada por el Código Civil para los bienes muebles e inmuebles, dan solamente, a aquellos investidos de estos derechos, el privilegio exclusivo de una explotación temporal.

El artículo 6º establece, por su parte, el Derecho del autor para gozar del respeto de su nombre, de su calidad y de su obra, derecho vinculado a su persona no siendo sólo perpetuo, inalienable e imprescriptible sino además transmisible por causa de muerte a los herederos del autor.

Por ser estos derechos de orden público, su renuncia es nula según la Jurisprudencia. Todos estos derechos reconocidos en forma bastante reciente en la legislación francesa tienen una característica general: son extramatrimoniales, lo cual hace agruparlos en una misma fórmula bajo la denominación de derechos de la personalidad.

“En suma en los veinte años que van desde 1950 a 1970 la jurisprudencia francesa debió edificar, piedra a piedra, el muro protector a que aludiera con literaria metáfora ROYER-COLLARD muchos años atrás. Examinando sus sentencias podemos ver que antes de la ley de 1970 los tribunales franceses habían definido como terreno privado, entre otros, los siguientes temas principales:

- La enfermedad de un pariente de persona pública (16 de marzo de 1955).
- El divorcio y el matrimonio (25 de junio de 1966).
- Lo que una persona haga en su propia casa o finca (27 de febrero 1967), etcétera”¹²

Podemos observar entonces como las manifestaciones de la persona en su vida privada se vieron recompensadas por el derecho al ser aprobada en la Asamblea nacional Francesa de 1970, la cual en su tercera parte protege la vida privada, la ley de 17 de julio de 1970. “Esta ley permite a los jueces dejar de utilizar el artículo 1,382 del Código Civil, sobre la responsabilidad, que hasta

¹² URUBAYEN. Miguel. Ob. Cit. p. 135.

entonces había sido el arma de alcance general empleada contra agresores de la vida privada, a falta de contar con un instrumento de mayor precisión".¹³

Los hermanos MAZEAUD, manifiestan: "Sobre todo hace falta comprender que cuando se estudian los derechos del hombre, se trata esencialmente de relaciones de derecho público; se requieren proteger los derechos esenciales del individuo contra la arbitrariedad del Estado; se les llama con frecuencia derechos públicos. Cuando se examinan los derechos de la Personalidad se está sin duda, por lo general, frente a los mismos derechos, pero desde el ángulo del derecho privado, es decir, de las relaciones entre los particulares; se trata de defender esos derechos, no ya contra la usurpación de la autoridad, sino contra los ataques de los particulares".¹⁴

Ya en el derecho francés hubo un intento de codificación de los derechos de la Personalidad con la presentación de un anteproyecto del Código Civil al Ministerio Guardasellos por la comisión encargada.

En la exposición de motivos se expresa la conveniencia de dedicar un capítulo específico a los Derechos de la Personalidad, el cual versaría sobre el derecho de disposición del cuerpo viviente o después de muerto de los ataques a la integridad del cuerpo humano, etcétera.

Los principales artículos de este anteproyecto, son los siguientes:

"ARTÍCULO 151.- El acto por el cual una persona dispone de todo o parte de su cuerpo, está prohibido si debiera recibir ejecución antes de la mente del disponente, cuando tenga por objeto producir un ataque grave, definitivo a la integridad del cuerpo humano".¹⁵

¹³ Ibidem. p. 137

¹⁴ MAZEAUD, Henri, León y Jean. Ob. Cit. p. 268

¹⁵ CORNU, Gerard. Introducción al Derecho Civil, "Los Bienes". 4ª. ed. Edit. Montchrestien Paris. 1990. p. 182.

"ARTÍCULO 152.- Es siempre revocable el acto por el cual una persona dispone de todo o parte de su cuerpo, tanto si este acto debiera recibir ejecución en vida del autor como si fuera después de su muerte".¹⁶

"ARTÍCULO 153.- Siempre se podrá rehusar el someterse a un tratamiento médico, a menos que ello se deriva de una disposición legal o reglamento de administración pública".¹⁷

"ARTÍCULO 155.- Toda confesión o manifestación de voluntad obtenida por procedimientos que impliquen ataques a la personalidad es nula".¹⁸

"ARTÍCULO 156.- Cuando una persona ha expresado en vida formalmente su voluntad de sustraer su cuerpo a toda autopsia o posible disección tales medidas no podrán ser practicadas más que por disposición de autoridad judicial correspondiente. Igualmente puede decirse en el caso que la representación de un familiar fallido se ejercitase por su cónyuge o familiares supérlite".¹⁹

"ARTÍCULO 157.- La disección no podrá ser practicada cuando mediare al respecto una voluntad contraria, manifestada ya por el difunto, ya por su cónyuge o familiares encargados de los funerales. En ningún caso podrá practicarse la disección antes de las veinticuatro horas".²⁰

Hay que reconocer que el sistema no es armonioso. No hay una disposición general la cual ordene un estatuto coherente el conjunto de estos derechos de la persona. Tal como hemos visto, algunos han sido consagrados por la jurisprudencia y otros por leyes recogidas por las jurisprudencias. Es cierto ver como muchas veces es difícil armonizar derechos semejantes y concurrentes y armonizar la protección de los derechos de la personalidad con las libertades,

¹⁶ Ibidem, p. 183.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

conquistadas en el siglo XIX tales como la libertad de expresión y la de prensa. A esto se agregan innegables dificultades de aplicación como las siguientes: problemas ocasionados por ciertas autorizaciones tácitas, siempre difíciles de probar por las cesiones de autorización, normalmente no reconocidas por la jurisprudencia; por la aplicación de la jurisprudencia pero cuya fundamentación jurídica no siempre aparece clara; por la determinación del contenido de los derechos como libertad, honor, vida privada, respeto. Sólo la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la propia imagen presenta un carácter más específico, estando, en definitiva, su control en manos de la Corte Suprema. La titularidad de la acción también ocasiona problemas y el derecho francés se inclina por la intransmisibilidad salvo cuando se trata de casos en donde el derecho de la persona se convierte en un derecho de familia porque los intereses morales del individuo y los del grupo están anudados.

Concluiremos con el siguiente pensamiento de los hermanos Mazeaud.

“Por otra parte, no es un argumento de pura técnica el que puede resolver un problema de tal importancia. Negar los Derechos de la Personalidad es permitir que se violen.

La dignidad humana, de la cual son expresión, sería desconocida. Eso resulta suficiente para resolver el debate”.²¹

1. 2. 1 DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA

En materia de derechos de la personalidad existe una jurisprudencia abundantísima, sobre todo en Francia. Los casos señalados a continuación dan una visión, forzosamente limitada e incompleta, la cual sólo pretende ilustrar con algunos ejemplos lo dicho en las páginas que anteceden.

²¹ MAZEAUD, Henri, León y Jean. Ob. Cit. p.285.

1. A propósito del conflicto provocado por la publicación de cartas de Benjamín Constant a Mme. Récamier, la Corte de París en sentencia de 10 de diciembre de 1850 dijo que: "Por muy amplios que sean los derechos de la Historia sobre personajes que surgen de ella, deben detenerse ante el santuario de la Intimidad. Pueden haber en la vida de los hombres públicos, sentimientos, afectos, expansiones que el respeto de sí mismo y de los otros hace enterrar en el misterio. El interés de las familias tiene el derecho de velar sobre este dominio inaccesible y de defenderlo contra las transgresiones de una publicidad indiscreta".²²

2. En el caso originado por la publicación de los recuerdos de Martene Dietrich de 16 de marzo de 1955, de la Corte de París declaró que: "Las estrellas del arte, en particular las del cine, están protegidas por los mismos principios" es decir, que los recuerdos y la vida privada de un individuo pertenecen a su patrimonio moral y nadie tiene el derecho de publicarlos, aún sin intención malévola, sin la autorización expresa y no equívoca del aquel cuya vida se cuenta no pudiéndose admitir una excepción en los que les concierne bajo el pretexto engañoso de que buscan una publicidad indispensable a su celebridad".²³

3. En el caso donde se involucraba al pintor Picasso la Corte de París, en sentencia de 6 de julio de 1965 excepcionalmente falló: "Los límites del dominio de la vida son completamente distintos si se trata de un individuo cualquiera o bien si uno se encuentra en presencia de un artista de renombre mundial que no solamente ha sido objeto, en todos los países, de publicaciones de toda naturaleza sobre su vida y sobre su obra, sino que no ha temido jamás cuando no lo ha buscado, el afrontar las exigencias imperiosas e indiscretas de la actualidad y de la prensa parlante, escrita o filmada y que de este modo se ha entregado él mismo comidilla al público".²⁴

²² LINDON, Raymond. Los Derechos de la Personalidad. 4ª. ed. Edit. Cross París. 1974. p. 46.

²³ *Ibidem*. p.51.

²⁴ *Iidem*.

1. 2. 2 DERECHO A LA IMAGEN

1. El Tribunal Com. De Seine, Francia, por sentencia de 12 de mayo de 1934 "falló a favor de la parte demandante que reclamaba porque en las oficinas de una gran tienda parisina, se fotografió a una pequeña niña, utilizando después sin autorización, la fotografía para ilustrar un catalogo".²⁵

2. La Corte de Poitiers, Francia, el 21 de octubre de 1935 falló: "el que, a título privado, ha hecho fotografiar a una tercera persona y ha pagado las pruebas fotográficas puede obtener su entrega, pero es a la persona fotografiada, exclusivamente, a quien pertenece autorizar o rechazar la exposición pública de su imagen, sobre todo en la vitrina del fotógrafo, siendo esta exposición de tal naturaleza, que puede atentar contra la libertad que ella posee sobre su persona".²⁶

3. Al Tribunal de Lyon le tocó conocer del caso en que, "a propósito de elecciones cantónales, una candidata de un partido de derecha había utilizado en su propaganda la foto de su nieto. El padre de la criatura, militante de izquierda, reclamó para obtener la supresión de los afiches y la abuela debió hacer desaparecer la imagen de su nieto".²⁷

1. 2. 3 DERECHO AL HONOR

1. En 1967 apareció un libro cuya portada mostraba una imagen del diputado francés Lemarchand, cubierta de sangre y cuyo texto resultaba ofensivo. "El agraviado dedujo dos acciones: una pidiendo se requisara la edición y otra por difamación. La Corte de Apelaciones de París, en falló de 25 de enero de 1967 confirmó la sentencia de primera instancia la cual ratificaba la existencia de un atentado intolerable a la honorabilidad de la persona afectada siendo la medida

²⁵ Ibidem. p. 33

²⁶ Idem.

²⁷ Ibidem. pp. 21.22

solicitada el único medio de prevenir el perjuicio considerable que la venta del libro causaría a Lemarchand y que no podría reparar de manera adecuada la condenación por daños e intereses susceptible de ser pronunciada por el juez de fondo. Sin perjuicio de lo anterior, el autor de la obra fue absuelto del cargo de difamación porque sus afirmaciones no estaban inspiradas en el ánimo de dañar sino en el informar al público".²⁸

1. 2. 4 DERECHO A LA IDENTIDAD

1. Un periódico publicó el nombre verdadero del cantante Jean Ferrat, su dirección, número telefónico, domicilio de su residencia secundaria. La Corte de París en sentencia de 15 de mayo de 1970 concedió la razón al demandante subrayando "esta revelación constituye una intromisión más inoportuna aún en la vida privada...cuanto que el autor del artículo incriminado reconoce que ellos (el cantante y su mujer) se esconden bien y que llevan una vida simple, rehusando conducirse como los demás cantantes exitosos".²⁹

Toca el turno de analizar el tema desde la perspectiva del Derecho Español.

1. 3 ESPAÑA

Dentro de las antiguas reglamentaciones legales españolas, no existe nada en relación al tema tratado; sin embargo a partir, de la llamada ley de fuero de los españoles de 17 de julio de 1945 en la cual se formulan las bases para las garantías individuales, se incluyen a los Derechos de la Personalidad, identificándose ambos conceptos, así tenemos los artículos 1º y 36º. Los cuales estatuyen:

"ARTÍCULO 1º.- El Estado Español como principio rector de sus actos, el respeto a la dignidad, a la integridad y a la libertad de la persona humana,

²⁸ Ibidem. p.72.

²⁹ Ibidem. pp. 21-22

reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantizan en orden al bien común”.³⁰

“ARTÍCULO 36.- Toda violación que se cometiere contra cualesquiera de los derechos proclamados en este fuero será sancionada por las leyes, las cuales determinarán las acciones para su defensa y garantía, podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes”.³¹

En los preceptos transcritos, se consagra el respeto a la persona humana en todos sus aspectos, notándose la preocupación de los españoles por tal reglamentación.

De esta manera, el artículo 1º, hace mención al reconocimiento de los derechos de la persona como tal, y posteriormente se especifica la sanción para el supuesto de su violación, remitiéndose a las jurisdicciones competentes, y se encuentran reguladas las mismas dentro del derecho penal, otras carecen de ordenación legal, sólo se les estudia doctrinalmente, sin embargo, aún en el campo del derecho penal no hay orden en cuanto a la ordenación de los diversos delitos ejecutados en violación de los derechos de la personalidad, de ahí la necesidad señalada por el tratadista Joaquín Díez Díaz, de unificar y reagrupar el tratamiento de los delitos cometidos en contra de los Derechos de la Personalidad, sin perjuicio de la debida sistematización en el derecho privado.

La Constitución Española de 1978 dedica a los derechos de la persona el Título I denominado “De los derechos y deberes fundamentales”. El artículo 1º.1 proclama que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son

³⁰ MEDINA, León y MARAÑÓN, Manuel. Leyes Administrativas de España. 9º. ed. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1945. p.3.

³¹ *Ibidem*. p. 14.

inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".³²

En opinión de los autores, en especial, José M. Lete del Río, en este artículo se contiene un reconocimiento de principio de la existencia de los derechos de la personalidad, en el cual deberá desentrañarse cuando el derecho en concreto no se encuentre expresamente recogido; es decir, esta norma ampara un desenvolvimiento progresivo por vía judicial.

El párrafo segundo de esta disposición agrega que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados de acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España."³³

El artículo 14 establece la igualdad de los españoles ante la Ley. Los artículos siguientes garantizan el derecho a la vida, a la libertad ideológica, a la libertad religiosa y de culto y a la libertad y seguridad personal...el artículo 18 garantiza el derecho al honor, a la intimidad familiar y personal y a la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. También limita el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad familiar y personal de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. En el artículo 19 se protegen los derechos de elección de residencia y libre circulación, reunión, asociación, enseñanza, etcétera.

Si bien esta enumeración es bastante extensa, no es taxativa. La misma Constitución indica (artículo 81) como el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, sólo podrá efectuarse mediante leyes orgánicas y establece (artículo 53) que, cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de la libertades y de

³² LETE DEL RÍO, José Manuel. Derecho de la Persona. Edit. Tecnos. Madrid. 1986. p. 175.

³³ Ibidem. p. 178.

los derechos reconocidos en el artículo 14 y en otras disposiciones ante los tribunales ordinarios, mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumaridad y, en su caso, mediante un recurso de amparo al Tribunal Constitucional.

Las leyes civiles españolas parecen no abundar en disposiciones donde se establezcan el respeto a la persona, pero "sus reglas y su espíritu dan base suficiente para reconocer la existencia de un principio general de nuestro derecho en este sentido. De una parte se encuentran toda una serie de normas penales las cuales reprimen las violaciones de bienes jurídicos de la personalidad. Por otra parte, el artículo 1902 del Código Civil, conforme a la interpretación de la jurisprudencia, comprende también el daño moral y sanciona todo ataque ilícito a la persona. Los artículos 1271, 1936, 865, 1116 y 762, colocan a la persona fuera del tráfico jurídico. La concepción tradicional española, tan favorable a la defensa de todas las manifestaciones de la personalidad, nos trasmite el principio jurídico de que es ilícito todo ataque o vejación a la persona".³⁴

A partir del surgimiento de la ley de fuero, la doctrina española, clasifica los derechos de la personalidad en aquellos que atañen a la esfera corporal y los que atañen a la esfera espiritual o moral.

Entre los primeros están el derecho a la vida; el derecho a la integridad física y el derecho a la libertad, todos manifestados en múltiples formas, quedando mejor enunciados al referirse al derecho, a las libertades garantizadas en la Constitución Política.

El derecho a la vida está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política; todos tienen derecho a la vida, pero en mérito a la autonomía de la

³⁴ DIEZ PICAZO, Luis. Lecciones de Derecho Civil. "parte general". Universidad de Valencia. Facultad de Derecho. Madrid. 1967. p. 334.

voluntad y a la libertad se permite arriesgarla en ciertos casos, por ejemplo en algunos deportes como las corridas de toros.

Como una extensión del derecho a la vida, está el derecho a la salud referido en el artículo 43 de la Constitución.

En el campo del Derecho Privado, la protección del derecho a la vida se hace efectivo por vía de indemnización del daño causado de acuerdo al artículo 1.902 del Código Civil.

Hemos visto como el artículo 15 de la Constitución habla de "todos". Esto ha dado motivo a suponer amparado al feto. Sin embargo la doctrina (Lete del Río; Gracia Amigo) niegan esta posibilidad porque el feto "no es todavía un ser humano".³⁵

El derecho a la integridad física está explícitamente reconocido en el mismo artículo 15 citado, y en cuanto a cesión de órganos y transplantes rige la ley de 27 de octubre de 1979 y su reglamento de 22 de febrero de 1980. Por último, las libertades mencionadas más arriba, protegidas y garantizadas en distintos artículos de la Constitución incluyen, entre otras, la libertad y seguridad personal; libertad ideológica, inviolabilidad de domicilio, secreto de las comunicaciones, libertad de enseñanza, libertad de expresión del pensamiento, producciones literarias, artísticas, científicas, libertad de cátedra, etcétera.

Entre los derechos integrados a la esfera espiritual o moral, están el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el derecho al nombre y el derecho moral del autor.

En primer lugar referiremos al derecho al honor, intimidad familiar y a la propia imagen. Ya una sentencia de 7 de febrero de 1962 decía que la tutela del

³⁵ LETE DEL RÍO, José Manuel. Ob. Cit. p. 179.

honor en la vía civil era amplia, debiendo abrazar todas las manifestaciones del sentimiento de honor en la persona: honor civil, comercial, científico, profesional, etcétera. Posteriormente, estos derechos fueron garantizados por la Constitución Política y por la ley de 5 de mayo de 1982, la cual en su artículo 1,3 dispuso para el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen una irrenunciabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad, añadiendo la nulidad por la renuncia a la protección prevista en esa misma ley.

Por su parte el artículo 2 delimita el ámbito de protección legal en función de las leyes, los usos sociales y la propia conducta de la persona y el artículo 7 enumera sin carácter limitativo una serie de intromisiones ilegítimas y legítimas. Obviamente estas últimas no pueden perseguirse.

Es interesante notar como esta ley dispensa protección incluso al honor, imagen e intimidad de una persona fallecida explicando en su exposición de motivos que, la memoria del difunto constituye una prolongación de su personalidad, la cual también debe ser tutelada por el Derecho.

El juez podrá adoptar todas las medidas necesarias para terminar con la intromisión ilegítima y establecer el disfrute del derecho así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Mientras no se dicte la norma prevista en el artículo 18 de la Constitución, la protección civil al honor y a la intimidad personal y familiar frente a las intromisiones de la informática se regulará por esta ley.

El derecho al nombre tutela su adquisición y el cambio de nombres y apellidos. La Ley de Registro Civil ampara el nombre y apellidos frente a todos (artículo 53) pero no señala acciones tuteladoras. Sin embargo la doctrina le reconoce el ejercicio de la acción de impugnación y la acción de reconocimiento o reclamación (artículo 1.902 Código Civil) pudiendo en ambos casos, pedirse indemnización de daños y perjuicios.

En cuanto al derecho de autor, la doctrina española sostiene, que el derecho moral de autor no es un bien de la personalidad, porque si bien la obra es un reflejo de la personalidad de su autor, es una obra separada de ella. Lo que sí hace la ley es conferir derechos sobre la obra misma en cuanto a su publicación.

En la época actual, existen tratadistas de gran valía y aunque los mismos han dedicado cientos de páginas al estudio de esta materia, no se ha regulado esta figura jurídica en la legislación civil; y como consecuencia se les regula indistintamente, en el campo del derecho penal o en el administrativo, dando origen a causa de esas lagunas, graves problemas de tipo práctico.

Al respecto Castan Tobeñas, tratadista español con mayor preocupación por esta materia señala:

“Contamos con una tradición jurídica de respeto a la personalidad que puede enorgullecernos, y poseemos también una tradición literaria que nos muestra de qué modo el pueblo español ha hecho de uno de los más preciados de la personalidad, cual es el sentimiento de honor, el rasgo más destacado de su vida y casi el más exaltado de sus ideales, ya que sólo la religiosidad se le podía sobreponer. No es extraño, con tales antecedentes, que la jurisprudencia moderna de nuestro Tribunal Supremo haya sabido conceder a la integridad moral de las personas una protección más amplia y generosa de la que se le otorga en algunos otros países, estimando indemnizable no sólo el daño material, sino también el daño moral”.³⁶

Por su parte Joaquín Díez Díaz señala:

“Concretamente, por lo que se refiere al sector físico de los Derechos de la Personalidad, no aparece en nuestras leyes civiles una convalidación del derecho a la vida, a la integridad física y a la disposición del cuerpo, ni tampoco un posible

³⁶ CASTAN TOBEÑAS, José. “Los Derechos de la Personalidad”. Revista de Legislación y Jurisprudencia. Julio-Agosto de 1952 Separata del Instituto Editorial Reus. Madrid. 1958. p. 61.

derecho al cadáver. La protección de bienes tan esenciales a la persona se ha abandonado a la competencia del derecho penal, que, por el contrario le dedica respectivamente, sus capítulos de homicidio, suicidio y asesinato, mutilación y lesiones y profanación de cadáveres".³⁷

Dentro del Derecho Civil Español se encuentra un precepto útil para reparar el daño cometido al violarse algunos de los Derechos de la Personalidad y este es el artículo 1902 del Código Civil Vigente, en donde se ordena una acción para la exigencia de una responsabilidad extracontractual, la cual permite obtener la reparación consistente en una indemnización por los perjuicios que pudiera causarse a las personas.

Esta reglamentación equivale a la existente en la legislación mexicana en lo tocante a las obligaciones nacidas de los actos ilícitos, y a la vez se encuentran consagrados a partir del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

La preocupación demostrada por algunos autores hispanos por la regulación de esta figura jurídica, pone en evidencia la insuficiencia de ser incluidas en el derecho penal, pues este otorga sanciones por la violación de algún derecho esencial para las personas, a pesar de todo, éstas son sólo un intento para la debida protección de la personalidad dentro del Derecho Público, debiendo hacerse en el privado.

Díez Díaz clama por la debida reglamentación de los derechos a estudio:

"Se impone, francamente pues, una formación en principio privada y específicamente civil que verse sobre la rama, en la actualidad portadora de un indiscutible valor teórico y práctico, de los Derechos de la Personalidad. Porque es necesario que se produzca su reconocimiento decidido, su trato especializado su

³⁷ DIEZ DIAZ, Joaquín. Los Derechos Físicos de la Personalidad. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1952. p.61.

concreción articulada desde un marco genuinamente civil; lo contrario sería millitar en una postura pobre e incompleta, quedarse a mitad del camino en una materia cada vez más trascendental y prometedora, restar en la inseguridad y en el anonimato. Abogamos, en inclusión por la sanción positivo civil de la categoría de los Derechos de la Personalidad como único medio que les habilitaría para pasar de una posición indefinida y negativa a obtener un rango cierto, directo y completo en nuestro mundo del derecho".³⁸

Pero no todo es abandono en el Derecho Español, en lo concerniente al tema en desarrollo. Pues las distintas ideas políticas han tenido y siguen teniendo en el mundo, gran influencia sobre la protección de la personalidad, reglamentada desordenadamente en diferentes constituciones, pero esto como hemos comentado desde el ámbito del Derecho Público.

En suma al igual como en otras legislaciones, en la española también existen los Derechos de la Personalidad reconocidos por el orden jurídico, no obstante, se les regula pobremente y en forma por demás desordenada.

Concluiremos con un pensamiento de Castán Tobeñas:

"Tenemos que procurar sobre todo que el sentimiento de dignidad individual no muera asfixiado por la indiferencia, la tolerancia, la latitud de criterio de una sociedad materializada".³⁹

Una vez visto como se aprecia el patrimonio dentro de su aspecto no pecuniario, en los países de Francia y España, continuemos ahora en Italia, país no menos importante y de gran trascendencia en el tema que nos ocupa.

³⁸ Ibidem. p. 69.

³⁹ CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit. p. 62.

1. 4 ITALIA

En la Constitución de la República Italiana, aprobada por la asamblea constituyente el 22 de diciembre de 1947, puesta en vigor al siguiente año, descubrimos una reglamentación común, tanto para los Derechos de la Personalidad como para los Derechos del Hombre en general, así apuntamos el artículo 2º:

“La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, sea como cada uno sea en las formaciones sociales donde se desenvuelve su personalidad. . .”

En el artículo 4º se estipula el Derecho al Trabajo, repuntando como un Derecho de la Personalidad en la teoría Italiana:

“La República reconoce a todos los ciudadanos el Derecho al trabajo. . .”

Estas son las normas consideradas a nuestro parecer como aquellas que legalizan en forma más o menos importante lo relacionado con nuestro tema.

Por otra parte, la Legislación Civil Italiana ya presenta con bastante visión algunas disposiciones sobre el cuerpo humano y a este respecto el Código Civil, en el libro Primero, del Título Primero artículo 5º dispone:

“Actos de disposición del propio cuerpo los actos de disposición del propio cuerpo son prohibidos cuando ocasionan una disminución permanente en la integridad física, o cuando sean asimismo, de otro modo contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres”.

Gangi señala lo siguiente: “Mientras el derecho a la vida es siempre y en todo caso inviolable e inderogable, el derecho a la integridad física puede en ocasiones suspenderse y hasta violentarse. La admisibilidad de un derecho sobre

el propio cuerpo ha quedado fuera de dudas al amparo del famoso artículo, se refiere al 5° del Código Civil Italiano, porque desde el momento que en él establecen efectivos límites, es porque también inicial e implícitamente se partía de reconocer la previa existencia de un derecho de disposición corporal. Lo que resulta corroborado con el estudio de los trabajos codificadores preliminares y que constan en la relación de guardasellos sobre el proyecto definitivo del Libro I en el Código que analizamos".⁴⁰

Refiriéndose al artículo 5° del Código Civil Italiano Barbero Domenico, escribe:

"No solamente pues, a fortiori, sino en virtud de la directa remisión a las buenas costumbres, la prohibición del suicidio ni la tentativa de suicidio constituyen delitos en los términos del Código Penal".⁴¹

Los Implantes de partes del cuerpo de un sujeto a otro, serán ilícitos según si impiden o no al organismo lesionado reconstruirse; aseveración hecha por Barbero Domenico, precisamente con fundamento en el multicitado precepto.

Con respecto a la Integridad física de las personas en el Código Penal Italiano en sus artículos 575 y 589, prohíbe matar, y sin embargo consagra el derecho a la legítima defensa, cuyo ejercicio puede llegar a traducirse en la muerte del agresor (artículo 52 del Código Penal); también se regula la reparación de daños tanto en materia penal (artículo 185), como en la civil (artículo 2043), este último estipula: "Resarcimiento por hecho ilícito cualquier hecho doloso y culposo que ocasiona a otro un daño injusto obliga a aquel que ha cometido el hecho a resarcir el daño".

Otro derecho de la personalidad lo es la "Integridad Moral". El Código Penal sanciona los delitos contra el honor; artículos 594 y siguientes.

⁴⁰ DIEZ DIAZ, Joaquín. Ob. Cit. p. 260

⁴¹ BARBERO, Domenico. Sistema de Derecho Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1967. p. 6.

el propio cuerpo ha quedado fuera de dudas al amparo del famoso artículo, se refiere al 5° del Código Civil Italiano, porque desde el momento que en él establecen efectivos límites, es porque también inicial e implícitamente se partía de reconocer la previa existencia de un derecho de disposición corporal. Lo que resulta corroborado con el estudio de los trabajos codificadores preliminares y que constan en la relación de guardasellos sobre el proyecto definitivo del Libro I en el Código que analizamos".⁴⁰

Refiriéndose al artículo 5° del Código Civil Italiano Barbero Domenico, escribe:

"No solamente pues, a fortiori, sino en virtud de la directa remisión a las buenas costumbres, la prohibición del suicidio ni la tentativa de suicidio constituyen delitos en los términos del Código Penal".⁴¹

Los implantes de partes del cuerpo de un sujeto a otro, serán ilícitos según si impiden o no al organismo lesionado reconstruirse; aseveración hecha por Barbero Domenico, precisamente con fundamento en el multicitado precepto.

Con respecto a la integridad física de las personas en el Código Penal Italiano en sus artículos 575 y 589, prohíbe matar, y sin embargo consagra el derecho a la legítima defensa, cuyo ejercicio puede llegar a traducirse en la muerte del agresor (artículo 52 del Código Penal); también se regula la reparación de daños tanto en materia penal (artículo 185), como en la civil (artículo 2043), este último estipula: "Resarcimiento por hecho ilícito cualquier hecho doloso y culposo que ocasiona a otro un daño injusto obliga a aquel que ha cometido el hecho a resarcir el daño".

Otro derecho de la personalidad lo es la "Integridad Moral". El Código Penal sanciona los delitos contra el honor; artículos 594 y siguientes.

⁴⁰ DIEZ DIAZ, Joaquín. Ob. Cit. p. 260

⁴¹ BARBERO, Domenico. Sistema de Derecho Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1967. p. 6.

Por su parte el Código Civil Italiano como ya habíamos comentado presenta con bastante visión la regulación de algunos Derechos de la Personalidad, y aunque no todos los contempla, que sería de desearse, representa ya sin embargo un gran avance. A continuación nos permitimos transcribir algunos de los artículos que tutelan los Derechos de la Personalidad:

“ARTÍCULO 6.- Derecho al Nombre- Cada persona tiene derecho al nombre que por ley le es atribuido. En el nombre están comprendidos el prenombre y el apellido. Solamente con las formalidades que la ley indica, está permitido los cambios o rectificaciones”.

“ARTÍCULO 7.- Tutela del Derecho al nombre- Las personas a las cuales corresponde el derecho, o sea el uso del propio nombre y que puedan resentir perjuicio del uso que otro indebidamente haga de este, pueden pedir judicialmente la cesación del hecho lesivo y la reparación del daño. La autoridad judicial puede ordenar que la sentencia sea publicada en uno o más periódicos”.

“ARTÍCULO 8.- Tutela del nombre por razones familiares- En el caso previsto en el artículo anterior la acción puede ser promovida por terceros, aun cuando el uso indebido del nombre haya cesado, siempre que al pedir la tutela se demuestre el interés familiar digno de ser protegido”.

“ARTÍCULO 9.- Tutela del seudónimo- El seudónimo usado por una persona de manera que pueda adquirir la importancia del nombre puede ser tutelado por el presente Código”.

“ARTÍCULO 10.- Abuso de la imagen ajena- Cuando la Imagen de una persona o de los padres, del cónyuge o de los hijos se les exponga o publique fuera de los casos en los que las exposiciones o publicaciones estén permitidas o bien con perjuicio de la reputación de la persona misma o de los dictados

conjuntos, la autoridad judicial a petición del interesado, puede que cese el abuso salvo el resarcimiento de los daños”.

Estos preceptos los encontramos en el primer capítulo del Código Italiano, intitulado “De las Personas Físicas”, Como nos podemos percatar el último precepto transcrito sanciona la publicación ilegal de la imagen de las personas; también se impone la reparación de los daños para el caso de abusar de la imagen ajena.

Barbero Domenico hace un estudio minucioso de otro derecho de la personalidad, consistente en la libertad individual y la clasifica en tres partes:

- a) “Libertades personales
- b) Libertades de Pensamiento
- c) Libertades Sociales”.⁴²

Los títulos nobiliarios han dejado de constituir un derecho de la personalidad, antiguamente se encontraba prohibida su usurpación; en la actualidad, no son reconocidos por la legislación Italiana; así el artículo XIV transitorio Constitucional, señala:

“Los títulos nobiliarios no son reconocidos”.

Pues bien, de lo hasta aquí analizado es fácil concluir como en el Derecho Positivo Italiano la codificación de los Derechos de la Personalidad se encuentra sumamente avanzada, pues tanto en la propia Constitución como en el Código Civil vigente en esa Nación, se incluyen diversos numerales al servicio de tales derechos.

⁴² BARBERO, Domenico. Ob. Cit. pp. 9-11.

Por supuesto no podríamos dejar ahora de pasar a continuación al país que queremos ver beneficiado con este trabajo que se elabora.

1. 5 MEXICO

1. 5. 1 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1870

Una de las cuestiones interesantes para analizar es si en México se pueden crear obligaciones las cuales tengan un objeto diferente del pecuniario, es decir de otra índole, ya sea morales o afectivas.

Conforme a la redacción del artículo 1423 del Código Civil de 1870, el cual señala el objeto de los contratos, que a la letra dice:

"Son legalmente imposibles:

- 1º. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza o por disposición de la ley:
- 2º. Las cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible:
- 3º. Las cosas cuya especie no es, ni puede ser determinada:
- 4º. Los actos ilícitos".⁴³

Podemos apreciar como para él o los legisladores de esa época nuestros derechos personales no pueden ser objeto de un contrato; pues están fuera del comercio y como consecuencia no pueden ser remunerados por no poder reducirse a un valor exigible.

⁴³ BATIZA, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Edit. Porrúa. México. 1979. Artículo 1423. p. 856.

Es indiscutible lo difícil de poder tratar de dar un valor a los Derechos de la Personalidad pues como popularmente se dice "no tienen precio", sólo que irónicamente el legislador no quiso precisamente dar a entender esto; para él lo único digno de protección jurídica es aquello cuyo contenido sea pecuniario o económico.

Por oposición a los derechos pecuniarios, los Derechos de la Personalidad tienen, sobre todo un valor moral; y como no nos gusta esforzarnos, entre menos difícil y complicado sea es mejor, entonces se ha dejado a un lado el (los) valor (es) los cuales revisten al hombre diferente del resto de seres que habitantes de la tierra, no importando quien sea, si es rico, pobre, atractivo, desagradable, inteligente, ignorante; únicamente es concedido por el solo hecho de ser hombre.

1. 5. 2 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1884

En el artículo 1306 que a la letra dice:

"Son legalmente imposibles:

- I. Las cosas que se están fuera del comercio, por la naturaleza o por disposición de la ley;
- II. Las cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible;
- III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada;
- IV. Los actos ilícitos".⁴⁴

"Como se sabe, salvo algunas modificaciones (principalmente la libertad de testar), el Código Civil de 1884 es una reproducción casi literal del Código Civil de 1870."⁴⁵

⁴⁴ Ibidem. p. 875

⁴⁵ Idem.

Es sin duda es la misma intención del Código anteriormente referido, la planteada aquí, y en consecuencia, la doctrina y la interpretación judicial de esa norma, se estima que si una obligación no tenía un contenido pecuniario, no era una obligación jurídica, y al no serlo si se incumplía, no era posible exigir su pago en la vía judicial.

1. 5. 3 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

El Código Civil para el Distrito Federal vigente ha sufrido años atrás diversas reformas, y del análisis de los textos, tanto del artículo 1423 así como del 1306, estos ya no contienen disposición alguna sobre el tema que nos ocupa, como lo hacían los artículos de los Códigos citados con antelación.

A manera de nota se observa que el Código Civil de 1884 no fue abrogado por el Código Civil de 1928, sino sólo derogado, y por lo mismo el texto del Código de 1884 se podía aplicar en lo que no se oponga en el mismo texto. El Código de 1928 no incluyó en su cuerpo el texto del artículo 1306 del Código de 1884 y si este no fue abrogado, resulta sobresaliente tratar de responder a dos cuestiones planteadas por el reconocido Dr. Ernesto Gutiérrez y González en su libro de Obligaciones.

"Otro problema que también exige se le atienda con carácter de urgente, para darle un lugar en el Código Civil, es el relativo a los llamados Derechos de la Personalidad. Las leyes mexicanas conocen algunos de esos derechos, pero los regulan desde un ángulo político y no desde el punto de vista esencialmente jurídico, y muy mal trata la materia"⁴⁶

⁴⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7ª ed. Edit. Porrúa. México 2002. p. 105.

Si se admitiera esta última solución, resultaría la posibilidad de sostener como el patrimonio, de acuerdo ya también con la ley, no necesariamente tiene un contenido pecuniario, y ello significaría como poner en crisis, no sólo doctrinalmente, sino también a la concepción del patrimonio, la cual sólo admite a éste con un contenido pecuniario.

El Código Civil para el Distrito Federal Vigente en su artículo 1916 nos dice:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión lícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual, igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios

informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original".

Anteriormente quedaba al arbitrio del Juez acordar la satisfacción moral; ahora es obligatoria.

Asimismo el citado Código en su artículo 2116 versa:

"Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916".

Si bien es cierto que el artículo 1916 ya habla acerca de la afectación al honor, reputación, vida privada, y el propio artículo 2116 nos da los parámetros para fijar el valor de la cosa deteriorada, tales artículos son omisos y quizás aquí se pueda decir que exista una laguna en el precepto legal que nos ocupa, pues no se conceptualiza o se da a entender con mayor precisión cuando se puede afectar a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada de una persona, sino que únicamente se habla despectivamente acerca de estas afectaciones. Por ello es que con el presente trabajo se pretende que dentro del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, se tenga un capítulo referente a los Derechos de la Personalidad o el Patrimonio Moral, pues el único patrimonio que se encuentra regulado es el Patrimonio de la Familia.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTUALIZACION, TEORIAS Y TESIS DEL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL

Una vez estudiado el marco histórico del patrimonio y para lograr un orden lógico, es de gran importancia enfocarnos ahora en su conceptualización, desde diversos puntos de vista, logrando de esta manera entre otras cuestiones llegar a toda persona sin excepción, procurando una lectura sencilla y accesible, para de alguna forma intentar concientizar al pueblo mexicano llámese padres, hijos, estudiantes, profesionistas, trabajadores, etcétera; y así llegar a regular quizás un valor muy grande "Ser Humano" con todos los accesorios que esto conlleva; la vida, la libertad, la disposición y respeto del cuerpo humano, entre otros.

Gracias a la gran herramienta de la conceptualización, podremos entonces delimitar el contenido real el cual debe o tiene ya implícito el patrimonio.

Como se ha venido desarrollando, el contenido del patrimonio cambia a través de la época, el lugar o el país, debido a las exigencias sociales del momento, y aunque no ha sido reglamentado de manera específica, está presente en diversas codificaciones, faltando sólo darle la homogeneidad e importancia correspondientes.

2. 1 CONCEPTO ETIMOLOGICO DE PATRIMONIO

La palabra Patrimonio proviene del vocablo latín *Patrimonium*, el cual significa: "bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título"⁴⁷

⁴⁷ MATEOS MUÑOZ, Agustín. Compendio de Etimologías Greco-latinas del Español. 2ª ed. Edit. Esfinge. México. 1989. p. 94.

También se identifica la palabra patrimonio, con el vocablo riqueza.

Pero gramaticalmente, ni la palabra "bien", ni la palabra "riqueza" se reducen a considerar la noción económica. "Riqueza" significa abundancia de bienes, y "bien" o "bienes" significa utilidad en su concepto más amplio.

De aquí resulta pensar si efectivamente el patrimonio está formado por "bienes" No hay razón para suponer entonces que la idea de "bienes" se reduzca a las cosas económicas.

Para ejemplificar esto el Dr. Ernesto Gutiérrez y González comenta: "Tan es "bien" en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es de igual manera un "bien" tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad".⁴⁶ De igual manera podemos agregar por ejemplo los derechos de una persona sobre su cuerpo, el derecho a la imagen entre otros.

Por todo lo anterior, vemos como gramaticalmente no hay razón para considerar al patrimonio reducido al ámbito del campo económico o pecuniario; así como no podemos pensar o reducir lo valioso al aspecto meramente pecuniario.

Y el concepto de lo valioso y de lo que debe proteger el Derecho crece en su contenido, y es así como con justicia se ha dicho que "... la individuación de un bien deriva de la individuación de una necesidad, y considerando que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor, etcétera constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de bienes, que se corresponden a las diferentes facultades personales. Con todo, la discusión es más que nada dogmática. Hay que centrar la cuestión en el fin práctico del Derecho para poder callbrar la importancia del problema. La misma conciencia

⁴⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. 9ª ed. Edt Porrúa. México 1993. p. 45.

común o media no haya reparos en reconocer como "bienes" a las diferentes manifestaciones de la persona, de hecho, experimentalmente, en la vida cotidiana se reconocen existentes y diferenciados bienes como la integridad física, el honor, etcétera, de la persona. Y al jurista, en sus especulaciones, no le está permitido prescindir de la corriente de la gentes. . ."⁴⁹

2. 2 CONCEPTO DOCTRINARIO DE PATRIMONIO

En consecuencia de todo lo antes dicho, y partiendo de la consideración de que el Patrimonio comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, implicando entonces se les dé un trato genérico, y por lo mismo se les estime como una "universalidad"; así como se comprendan en él, no sólo bienes representativos de un valor pecuniario, sino también aquellos con un valor de afección moral, no pecuniario, Gutiérrez y González da la siguiente definición:

"Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona que, constituyen una universalidad de derecho".⁵⁰

"La noción de patrimonio se ensancha más cada día, aún contra la voluntad de esos "conservadores" y ya se ve como hoy se habla de "Patrimonio del Estado" y consideran en él, no sólo elementos pecuniarios a semejanza del patrimonio de los particulares, sino que, ya sin discusión, se incluyen elementos francamente ajenos a toda noción económica, como v.g. "la bandera nacional", "el Himno Nacional", etcétera, que son "patrimonio para uso exclusivo del Estado", o cuando éste lo autoriza a través de ordenamientos que al efecto expide, como la llamada "Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales".⁵¹

⁴⁹ DIEZ DÍAZ, Joaquín. Ob. Cit. pp. 20-21.

⁵⁰ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Op. Cit. p. 45.

⁵¹ Ibidem. p. 46

"Es preciso ya, que los tratadistas mexicanos y extranjeros, se convengan de que mientras se siga usando la noción de patrimonio, ya no se le puede seguir dando a éste un contenido meramente pecuniario. Es indispensable que acepten que la noción de patrimonio en definitiva está formado por dos grandes campos: el económico o pecuniario, y el moral, no económico o pecuniario de afección, al cual también puede designársele como Derechos de la Personalidad".⁵²

2. 3 CONCEPTO JURIDICO DE PATRIMONIO

Desde el punto de vista jurídico, patrimonio "es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario".⁵³

Decir que el patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, es muy estrecho, pues hay ciertos derechos que en un momento dado no son aún apreciables en dinero, y sin embargo ya forman parte del patrimonio. v.g. una persona se encuentra un manuscrito perteneciente a algún personaje revolucionario, conforme al Código Civil para el Distrito Federal vigente (Capítulo IV, De los bienes mostrencos), al entregarlo a la autoridad ya tiene una participación del valor asignado a la cosa ¿Cuánto vale ese derecho? ¿En cuanto se aprecia pecuniariamente ese derecho?, aún no se sabe, y se determinará sólo al momento de valuar la cosa. Se trata de un derecho patrimonial, el cual aún no es apreciable en dinero, sino que sólo es susceptible de apreciación pecuniaria.

"El patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende

⁵² Idem.

⁵³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 14ª ed. Edit. Porrúa-UNAM. México, 2000. p. 2353.

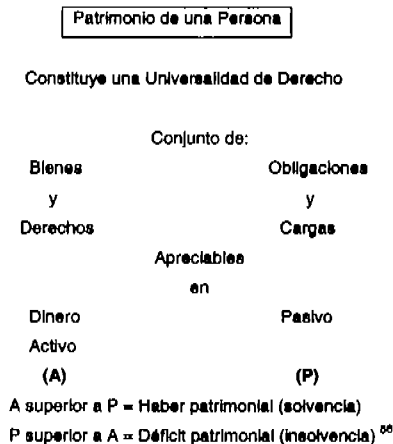
en el tiempo y en el espacio, en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria".⁵⁴

2. 4 DEFINICION DE PATRIMONIO PECUNIARIO

"Es el conjunto de bienes y derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero y que constituyen una universalidad de Derecho".⁵⁵

Si desglosamos esta definición la encontramos formada por un activo y un pasivo. El activo integrado por un conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero y el pasivo por un conjunto de obligaciones en general, igualmente susceptibles de apreciación pecuniaria.

Clemente Soto Álvarez para explicar lo anterior nos presenta el siguiente esquema:



⁵⁴ Idem.

⁵⁵ SOTO ALVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 3ª ed. Edt. LImusa México 1994. p. 82.

2. 5 DEFINICION DE PATRIMONIO MORAL O NO PECUNIARIO

Como ha quedado asentado, en el campo del Derecho, el patrimonio debe quedar en definitiva formado por dos grandes ámbitos: el económico y el de los derechos de la personalidad; a este último ámbito se le puede llamar también de afección, moral o no económico.

Las relaciones patrimoniales morales o no pecuniarias denominadas también "Derechos de la Personalidad" son definidos por Gutiérrez y González como: "Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico".⁵⁷

Para poder analizar el concepto antes mencionado, es necesario empezar por entender el término mismo de "personalidad" para conocer la connotación aquí otorgada.

Entendiéndose el término personalidad no es su acepción técnica de personalidad jurídica, porque no se designa con él la aptitud para ser sujeto de derecho, sino el conjunto de atributos de la persona humana.

Nerson Roger comenta "Tras el concepto Jurídico aparece, pues, el hombre con sus necesidades, sus pasiones, sus defectos; no el tipo abstracto del Homo Juridicus, sino el hombre real y concreto, de carne y hueso con cuerpo y alma".⁵⁸

⁵⁶ Ibidem. p. 85.

⁵⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *El patrimonio*. Ob. Cit. p. 839.

⁵⁸ NERSON, Roger. *La Protección de la Personalidad en el Derecho Privado Francés*. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1961. pp. 3-4.

Díez Díaz por su parte nos dice "Se impone no obstante aclarar que tales derechos son cosa bien distinta de la personalidad escueta, porque precisamente ellos ayudan a delimitarla, integran su contorno. Es la periferia en relación al centro.

Por otra parte, la personalidad no puede ser en sí misma derecho, siendo como es, el presupuesto de todos los derechos. De ahí que, por todos los autores que empleamos el término previamente deberíamos hacer la advertencia de que, en rigor, la personalidad no es un derecho, sino que los derechos consisten en las diversas manifestaciones de esa personalidad. Estamos ante un complejo de facultades. La personalidad el ser y el estar del hombre las posee y las puede exigir⁵⁹

Volviendo a la definición encontramos los siguientes elementos:

- A.- Son bienes
- B.- Constituidas por proyecciones físicas o psíquicas
- C.- Del ser humano
- D.- Relativas a su integridad física y mental
- E.- Las atribuye para sí o para otros sujetos de Derecho
- F.- Individualizadas por el ordenamiento jurídico.

Pasaremos entonces a explicar cada uno de estos elementos:

A.- Son bienes.- La palabra bien procede etimológicamente del verbo latino *beare* que significa felicidad o dicha.

De lo antes dicho pensaríamos válidamente estar en presencia de un bien cuando el ser humano obtiene de algo una felicidad o dicha; sin embargo no

⁵⁹ DIEZ DIAZ, Joaquín. Ob. Cit. p. 56.

siempre es así, debe buscarse una acepción más estrecha de la palabra, que sirva en el campo jurídico.

Sin duda el anterior criterio no es al que se refiere el Código Civil en su artículo 747 que dice: "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio"

Y en los subsecuentes artículos se sigue refiriendo a los bienes con la palabra "cosas" identificando así ambos vocablos.

La palabra cosa deriva del vocablo latino "causa" y en un sentido vulgar significa "todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros"⁶⁰

Entonces tenemos que para el Código la palabra "bien" o "bienes" y el vocablo "cosa" o "cosas" se pueden utilizar como sinónimos; además las cosas o bienes, pueden ser corporales o incorporales como se aprecia a lo largo del artículo 750.

Conviene entonces intentar la búsqueda de otra acepción de la palabra bien en el campo del Derecho, a través de lo que sean las cosas.

B.- Constituidas por proyecciones físicas o psíquicas.- Lo psíquico descansa en el cerebro. La palabra "proyecciones" es utilizada en lugar de "facultades", "atributos", "cualidades"; Al respecto Díez Díaz comenta ". . . deviene igualmente comprensivo de las concreciones materiales como de los reflejos espirituales".⁶¹

Desde el punto de vista estrictamente semántico se encuentra como proyección: "La acción y efecto de proyectar en una primera acepción en

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Ibidem. p. 22.

Psicoanálisis es uno de los mecanismos de defensa del yo, por el cual el sujeto atribuye al exterior una situación psicológica que en realidad corresponde a su mundo interno.⁶²

Las consideraciones gramaticales dan precisamente la idea de cómo entrañan los Derechos de la Personalidad, ya en su aspecto físico, ya en el psíquico: lanzar, dirigir al exterior situaciones físicas o psíquicas, las cuales deben respetarse por la colectividad.

C.- Del Ser Humano.- Los Derechos de la Personalidad se refieren de manera exclusiva al ser humano, pues por él y para él, se crea el Derecho, excluyendo a las personas morales, no porque no puedan ser también titulares de algunos derechos no pecunarios, pero en verdad y en pureza jurídica no pueden en principio llevarse esta categoría de Derechos de la Personalidad, a la ficción persona moral.

“Aunque a menudo se haya usado, y aún abusado, del método consistente en aplicar a las ciencias sociales los esquemas utilizados en las ciencias biológicas, es evidente que las personas morales tienen una personalidad concreta menos rica que al de los seres humanos; a diferencia de éstos, aquellos carecen de cuerpo físico, no existiendo lazos de sangre entre la sociedad madre y la filial. La noción de persona moral corresponde, en verdad a una cierta realidad sociológica, pero es siempre en sí misma una ficción: son hombres, tras la máscara de la personalidad jurídica quienes trabajan, quienes luchan y quienes sufren. Por ello, cuando pasemos revista a las diversas situaciones en que parece necesaria una protección de la personalidad, nuestra atención se dirigirá solamente a la personalidad del ser humano, personalidad concreta compuesta de elementos somáticos, psicológicos y morales”.⁶³

⁶² Diccionario Enciclopédico Quillet. 6ª ed. 1989. México. p.286.

⁶³ NERSON, Roger. Ob. Cit. p. 4.

D.- Relativas a su Integridad Física y mental.- Esas proyecciones del ser humano, las refiere a su deseo de no ser afectado en su integridad física, o en su integridad mental; es decir el ser humano lucha por el reconocimiento de esas situaciones en las que siente la necesidad de que no se le vulnere en su integridad física, o en su integridad mental.

E.- Las atribuye para sí, o para otros Sujetos de Derecho.- Cuando los seres humanos por razones de convivencia, piensan en la utilidad de crear o ser creados, seres ficticios, los cuales respondan a su imagen y semejanza, con algunas de las características humanas; surge entonces la persona moral, con varios de los atributos del ser humano, como el nombre, el domicilio, etcétera; y carece de otros, estimados por muchos como limitaciones y defectos, por ejemplo no tienen familia, madre, padre, hijos, hermanos y sobre todo son en principio perpetuas.

A pesar de todo, el hombre considera para esa persona incorpórea, el respeto y exige se proteja el buen nombre de la sociedad y se llega hasta a atribuirle garantías individuales a través de la Constitución, pero la verdad es, como escribe Nerson, siempre son los hombres, tras la máscara de la personalidad jurídica, quienes trabajan, quienes luchan y quienes sufren.

El ser humano le atribuye a estos sujetos de Derecho, personas morales, algunos de esos, pero en otros casos una persona moral muy especial crea su propio "patrimonio moral" con elementos propios y en cierta forma únicos; este caso es el del Estado; sin embargo no es posible para todos los derechos de la personalidad ser reconocidos.

Pues de otra manera sería absurdo decir: "¿Cómo se le va a garantizar su derecho a la vida, a la Integridad corporal, o el derecho a los afectos, o el derecho al cadáver?".

F.- Individualizadas por el Ordenamiento Jurídico.- Para el derecho no todas las proyecciones psíquicas o físicas del ser humano tienen relevancia para ser tuteladas; responsabilidad es del legislador decir en forma clara y definitiva cuales son los Derechos de la Personalidad con relevancia para ser tuteladas, y formar un catalogo con base en una valoración de las proyecciones mencionadas.

Díez Díaz Joaquín acertadamente comenta es que cuando una de las proyecciones mencionadas merece o reúne las condiciones acreedoras como para configurarse como derecho subjetivo.

Este trabajo no intenta defender la creación caprichosa de intrascendentes o baladíes derechos subjetivos, sino el refrendo oficial estrictamente para aquellos derechos de la personalidad los cuales de por sí, por sus notas definitivas y por su trascendental resonancia en vida social y práctica, reclamen tal calificación.

2. 6 RELACIONES PATRIMONIALES MORALES O NO PECUNIARIAS QUE RECAEN EN BIENES O COSAS MATERIALES E INMATERIALES

Las relaciones civiles entre las personas tienen dos facetas:

1.- Relaciones de tipo familiar

2.- Relaciones de tipo patrimonial

2.1 Pecuniario o económico

2.2 Moral o no pecuniario

Pero sean unas u otras recaen sobre "cosas o bienes", ya sean éstas "materiales o Inmateriales", estos últimos denominados también Derechos de la Personalidad.

Antes de entrar al análisis de cada uno de los elementos patrimoniales, es preciso recordar, cómo se ha comentado anteriormente, acerca del Patrimonio, el cual significa bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios adquiridos por cualquier título.

A continuación se realiza una sinopsis con base en el cuadro diseñado por el Dr. Ernesto Gutiérrez y González, para esquematizar los derechos de la personalidad, los cuales son objeto del presente trabajo.

(RELACIONES ENTRE PERSONAS CIVILES)

1.-"LAS FAMILIARES (Matrimonio, Divorcio, Filiación, Adopción, Ausencia, legitimación, etc.)

2.-LAS PATRIMONIALES QUE PUEDEN SER:

2.1 *Pecuniarlas o económicas y recaen en:*

a) Bienes o cosas materiales que son:

* Derechos Reales: (Propiedad, Usufructo, Uso, Habitación, Servidumbre, Hipoteca, Prenda, Forma de adquirirlos al igual que todos los demás bienes o cosas "(sucesión mortis causa o herencia)".

b) Bienes o cosas Inmateriales que son:

* Obligación *latu sensu*: (Obligación *stricto sensu*, Derecho de crédito o derecho convencional o derecho personal, Derechos de crédito indemnizabonos y que provienen de: conductas ilícitas y responsabilidad objetiva.

* El contrato fuente especial creadora de obligaciones

* Derecho de autor

* Derecho de marca

* Derecho de invención y patente

* Obligación real (que no existe).

2. 2 Morales o no pecuniarías y recaen en:

Bienes o cosas materiales e Inmateriales que se denominan:

Derechos de la Personalidad:

- a) Parte social pública: (Derecho al honor o reputación, al título profesional, al secreto o reserva, al nombre, a la presencia estética y de convivencia).
- b) Parte afectiva: (Derechos de afección familiar y de afección de amistad).
- c) Parte físico-somática: (Derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física o corporal, de disposición del cuerpo humano y sobre el cadáver).⁶⁴

2. 7 TESIS CLASICA DEL PATRIMONIO

La primer tesis elaborada en forma científica fue la de los tratadistas franceses Aubry y Rau, la cual tiene muchos puntos de crítica; sin embargo tiene el merito de ser un trabajo que busco sistematizar esta materia en forma científica. Esta tesis definió el patrimonio como "El conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de Derecho". El patrimonio para estos autores, constituía una entidad abstracta diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar, o inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que es uno e Invariable durante toda la vida de su titular.

Para ilustrar esta idea, recurrieron al ejemplo de una bolsa, vacía o llena, a la cual equiparan con el patrimonio. Se dice que una bolsa puede estar vacía o llena, pero sigue siendo bolsa, y así es el patrimonio, una bolsa, que puede o no estar llena según sea el momento.

⁶⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Ob. Cit. p. 31.

PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PATRIMONIO

- a) Sólo las personas pueden tener patrimonio.- En forma exclusiva las personas son las únicas que pueden tener patrimonio, ya que sólo ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones.
- b) La persona necesariamente debe tener un patrimonio.- Según este principio no es posible que la persona deje de tener un patrimonio en un momento dado: siempre lo tendrá, ya que el patrimonio es, según se dijo antes, como una bolsa vacía. Puede en un momento no tenerse bienes o derechos, pero se tiene sin embargo patrimonio; en ese momento se tendrá la "bolsa patrimonio" vacía, pero ésta se tiene.
- c) La persona solo puede tener un patrimonio.- Según este principio no es posible que la persona pueda tener más de un patrimonio, toda vez que este es una emanación de la persona; todos sus bienes y deudas, forman una masa única. Sin embargo, agregan los propios creadores de esta tesis, este "principio de la unicidad del patrimonio", sufre por un mandato de ley algunas excepciones como se ve en el caso de que una persona tiene dos patrimonios, cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventarios, a más de su patrimonio particular.
- d) El Patrimonio es inseparable de la persona.- Según este principio, no es posible dice esta tesis, que la persona en un momento dado pueda enajenar o separarse de su patrimonio; en tanto que la persona vive, no puede transmitirlo todo a otra persona. Podrá enajenar parte o todo de los elementos de su patrimonio pero no podrá quedarse sin este. Si el patrimonio es una emanación de la personalidad, enajenar el patrimonio sería tanto como enajenar la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente hablando.

2. 7. 1 TEORIAS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA TESIS CLASICA

2. 7. 1. 1 TEORIA DE DEMOGUE Y DE VON IHERING

Aunque tradicionalmente se ha considerado al objeto de las obligaciones susceptible de apreciación pecuniaria en sí mismo, en otras palabras se ha pensado que el acreedor debe tener un interés pecuniario en el cumplimiento de las obligaciones, Demogue aparece y sostiene un nuevo concepto de la obligación, y así dice: "...la situación jurídica que tiene un nuevo objeto, una acción o abstención de un valor económico o moral de la cual ciertas personas deben asegurar la realización".⁶⁵

También Von Ihering anota casos de obligaciones los cuales no tenían un contenido pecuniario, sino de otra índole, como se hace clásica la cita de este autor, cuando habla de una señora enferma a quien le molesta la música, da en arrendamiento una pieza de su casa, imponiéndole al arrendatario la obligación de abstenerse de tocar música; o bien el ejemplo de los músicos contratados para tocar durante un baile dado por una persona. En ambos casos comenta el autor: la obligación no tiene sino un carácter de satisfacción afectiva y por lo mismo se trata de una obligación no pecuniaria.

2. 7. 1. 2 TESIS DE POLACCO

Apoyando la tesis clásica del patrimonio, este autor ataca las ideas de Von Ihering, y comenta cómo las obligaciones siempre han estado comprendidas en el Derecho Patrimonial.

De esta manera la obligación debe siempre tener un objeto pecuniario, aún a pesar de los móviles que guían a las personas a crear esas obligaciones sean

⁶⁵ DEMOGUE, Rene. Las Nociones Fundamentales del Derecho Privado. Ensayo Critico. 4ª ed. Edit. Esfinge. México, 1988. p. 7.

de otra índole; en otras palabras, no significa que las prestaciones deban consistir siempre para el acreedor en un acrecentamiento de sus bienes, sino basta con el objeto mismo pertenezca a la esfera patrimonial y sea susceptible de obtenerse con dinero, sin ser indispensable el interés económico del acreedor, pudiendo serlo de naturaleza moral o de afección.

2. 8 CRITICA A LA TESIS CLASICA

1.- Como se ha comentado, si consideramos al patrimonio como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciable en dinero; decir esto es muy estrecho pues hay ciertos derechos en un momento dado no apreciables en dinero, sino sólo susceptibles de apreciación pecuniaria.

2.- Otro de los grandes errores es decir que, la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues se ésta confundiendo el patrimonio con la capacidad.

CAPACIDAD.- Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y de ejecutarlos.

CAPACIDAD DE GOCE.- Aptitud para ser titular de derechos, deberes y obligaciones.

CAPACIDAD DE EJERCICIO.- Aptitud de ejercitar esos derechos, deberes y obligaciones una vez obtenidos.

La bolsa vacía es considerada por la tesis clásica como el patrimonio, pero en realidad es la capacidad, aunque esté vacía o llena; V.g. Un menor puede ser propietario de un bien Inmueble, pero no puede disponer libremente de ese bien, y si desea venderlo será a través de su tutor. La persona siempre tiene capacidad de adquirir bienes, pero esa aptitud de adquirir no es el patrimonio.

Esa aptitud al ejercitarse determinará la existencia de un patrimonio.

3.- No es cierto que, la persona sólo puede tener un patrimonio, pues es posible en un momento dado contar con dos patrimonios; como en el supuesto del heredero dueño de un patrimonio propio y además del patrimonio heredado los cuales no se confunden durante el procedimiento o trámite sucesorio, en virtud del llamado beneficio de inventario.

A través de este beneficio no hay posibilidad de ser confundido el patrimonio heredado, con el patrimonio propio del heredero, o de tal manera, al operar el beneficio se encuentra al heredero en verdad con dos diversos patrimonios, el suyo propio, y el heredado; ambos no se fundirán y volverán uno solo, hasta no liquidar las deudas hechas por el ahora difunto, y quede algún bien.

4.- El patrimonio puede ser separado de la persona; el afirmar lo contrario parte del erróneo punto de vista de confundir la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudablemente inenajenable.

El artículo 2332 del Código Civil para el Distrito Federal determina:

“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”.

Aquí se aprecia la posibilidad legal de transmitir todo el patrimonio y dejar de tenerlo, contrariamente a lo sostenido por la tesis clásica.

No desvirtúa la anterior conclusión el hecho comentado por el mismo Código cuando establece en su artículo 2347:

"Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias".

Pues esta norma sólo viene a establecer una limitación en beneficio y protección de la sociedad.

2. 9 NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Se ha dicho que la crisis de libertad padecida por el mundo actual, y en particular, la crisis de los derechos tuteladores de la vida personal e individual es tema que afecta a todos.

Castan Tobeñas opina "La elaboración doctrinal de la teoría de los derechos de la personalidad es todavía muy imperfecta y reina gran disparidad de opiniones en cuanto a los caracteres, contenido y admisión misma de esta clase de derechos".⁶⁶

1.- Su Base Lógica

Son Derechos natos, es decir, nacen con la persona misma si nos remontamos de Derecho en Derecho llegaremos al punto de toparnos con unos derechos no adquiridos, siendo por lo tanto innatos, pues no puede adquirirse un derecho sin base a otro precedente.

⁶⁶ CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit. p. 12.

2.- Su Base Jurídica

“Los derechos de la personalidad constituyen el embrión de la personalidad jurídica, por eso se llaman esenciales o fundamentales”.⁶⁷

Recaen sobre el ser y no sobre el haber; su objeto es interior y no exterior al sujeto.

La personalidad, según lo dispuesto en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, viene determinada por el nacimiento, siendo jurídicamente una realidad connatural al ser humano.

“En torno a la Idea central de considerar a los derechos de la personalidad como ideales e inmateriales, durante mucho tiempo se pensó que esos derechos, no podían ser catalogados como derechos subjetivos, por tener aquél distintos principios que éstos y sobre todo por estructura: si son derechos cuyo objeto es interno e inmaterial, parece difícil la separación del sujeto respecto del objeto.

También esa misma falta de materialidad, impediría el desarrollo del señorío o poder que normalmente poseen los derechos subjetivos”.⁶⁸

Resultara entonces derecho subjetivo el mérito de haberlos estudiado a fondo y reivindicarles la categoría obtenida, logrando así afirmar la tesis la cual sostiene la existencia de verdaderos derechos subjetivos.

⁶⁷ ROYO JARA, José. La Protección del Derecho a la Propia Imagen. Edit Colex. Madrid. 1987. p. 34.

⁶⁸ Ibidem. p. 35.

2. 10 CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

1.- **Originarios o innatos.**- Nacen con la persona misma, es decir, se adquieren por el nacimiento, por excepción tenemos al derecho moral de autor, por ser innatos son esenciales.

2.- **Inherentes.**- Por lo tanto son personales, distintos de los derechos de crédito; su violación representa un ataque al propio ser de la persona.

De aquí se desprende:

- a) **Son Individuales.**- Es decir son reconocidos concreta y específicamente a favor de cada persona individualmente considerada.
- b) **Son privados.**- Pues el objetivo de la protección de éstos es sancionar o impedir perturbaciones ocasionadas por otros particulares a un bien privado y particular; además tratan de asegurar a cada individuo el goce de su propio ser privativo y personal.
- c) **Absolutos o de Exclusión.**- Es decir, ejercitables frente a citados casos. Su oponibilidad es erga omnes.
- d) **Derechos indisponibles.**- El sujeto carece de disposición sobre las mismas: v.g. eutanasia, mutilación, esterilización, etcétera.

3.- **Personalísimos.**- No pueden desprenderse de su titular.

4.- **Intransmisibles.**- No son susceptibles de cambiar de titular (por excepción, los herederos o algunos de ellos, están habilitados para defender el honor o la reputación del difunto).

5.- Inembargables.- En efecto, el embargo conduce a la venta, resulta de ello entonces que dichos derechos a pesar de constituir parte del activo del patrimonio, no responden al pasivo.

6.- Necesidad.- No pueden faltar al origen, sin ello no se parte nada.

7.- Inadmisibilidad.- Consecuencia de lo anterior, no pueden ser ni enajenados ni perdidos mientras vive la persona.

8.- Son irrenunciables.- A causa de la indisponibilidad; la renuncia es un acto jurídico extinguidor del derecho por la voluntad del titular.

9.- Son Imprescriptibles.- Por estar fuera del comercio, los derechos de la personalidad no se pueden adquirir ni se pueden perder por prescripción.

10.- Subjetivos Privados.- Corresponden a los individuos como simples seres humanos, y se proponen asegurarles el goce del propio ser, físico y espiritual.

11.- Subjetivos Públicos.- Aunque son fundamentales privados, participan elementos públicos, es decir la mayor parte de estos derechos son a la vez públicos.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DEL PATRIMONIO Y DEL DAÑO MORAL

Desde que el hombre tiene estima de sí mismo, comprende la existencia de sentimientos especiales, dignos de ser reconocidos de manera tácita por los demás miembros de la sociedad, preguntándose entonces si ese sentir le es natural o le es atribuido, y de ahí la observancia de la falta de su regulación en la ley, imagina entonces su inaptitud; posteriormente toma conciencia y supone su derecho sobre ellos, de esta manera concluye, haciendo hincapié en la necesidad de ser considerado como derechos y no simplemente sentimientos especiales.

A través de los capítulos que se desarrollan en el presente trabajo se puede justificar como el patrimonio, no sólo debe ser reconocido en el ámbito económico, sino también moral, y esto es el resultado de una sociedad dinámica y cambiante, por lo cual, debe decirse que a lo que antes no se le dio importancia, ahora es el momento para tomársele en cuenta, pues basta mirar las situaciones que vive la humanidad día a día, para tomar en consideración al patrimonio moral, integrado por los derechos de la personalidad.

De esta manera se afirma que el patrimonio debe contener tanto los derechos pecuniarios, así como también los no pecuniarios, para formar una universalidad del mismo.

En cuanto al daño moral se puede decir, que quien ataca arbitrariamente no puede atacar ni lesionar nuestro patrimonio sin atacar al propio tiempo nuestra persona.

Cabe decir que el capítulo en desarrollo, se realiza de una manera muy somera, puesto que la realidad es que no existen legislaciones abundantes en cuanto a los temas que se desarrollan.

3. 1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución General en su artículo 14, específicamente en el primer párrafo dispone: ". . .Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

A través de este artículo, que contiene una de nuestras garantías individuales se consagra el derecho de todo hombre para no ser privado de esa extensión de la persona, pues el ser humano se sirve de los bienes para el desenvolvimiento del propio ser.

Asimismo el artículo 16 de la Constitución, en su primer párrafo nos dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . ."

Este artículo reitera lo dicho con anterioridad, el cual dispone que nadie puede privar de las posesiones y este último establece el no ser molestado y ambos artículos, sólo justifican estos hechos si son mediante un juicio, o bien un mandamiento escrito por la autoridad competente.

Por otro lado el artículo 27 de la Constitución establece: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional,

corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el domicilio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. . . “

Del artículo anteriormente referido, se puede apreciar el reconocimiento del Estado a la propiedad privada. En otras palabras se puede deducir que este establece que todo lo dentro de mis límites es mío, y yo se lo doy a los demás, pudiendo ellos defender esa porción, pues yo reconozco tal derecho.

3. 2 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

3. 2. 1 PATRIMONIO

En el Código Civil para el Distrito Federal, sólo se encuentra el patrimonio de la familia dentro del Libro Primero, Título Duodécimo, denominado precisamente, -Del Patrimonio de la Familia-, capítulo único.

Este capítulo está conformado del artículo 723 al 746-Bis, pero para los fines que se persiguen con el presente trabajo, resultaría poco conveniente entrar más fondo sobre este.

3. 2. 2 DAÑO MORAL

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en su parte conducente, prevé lo siguiente:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o

menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del Código citado.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. .”

Para mejor proveer se precisará el contenido de los artículos 1913, 1927 y 1928 del Código en cita:

Artículo 1913. “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, al no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Artículo 1927. “El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean

suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”

Artículo 1928. “El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.”

De lo anterior, se dice que quien demanda la reparación del daño moral por responsabilidad extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta, tal y como lo establece el artículo 1916-Bis.

La satisfacción pecuniaria tiene una doble función: resarcimiento del daño y del agravio, pues el ilícito tiene un doble perfil: daño y agravio. El resarcimiento cumple la obligación en todos los extremos.

Los artículos 1916 y 1916-Bis contemplan las siguientes situaciones:

- a) Conforme a su naturaleza, la afectación moral es contractual o extracontractual;
- b) La lesión puede tocar el honor o ser puramente afectiva;
- c) Por la causa que la produce, puede ser culposa o por riesgo creado.
- d) El caso de *domun sine injuria datum*, se refiere a los medios de información.
- e) La transmisibilidad de la acción por acto *entre vivos* o *mortis causa*.

La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige entre otras medidas adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.

Por lo tanto se puede decir que es perfectamente reparable el daño sufrido por la violación a un derecho de la personalidad.

3. 3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

3. 3. 1 PATRIMONIO

En el libro segundo, título décimo quinto, conformado de los artículos 220 al 249, denominado Delitos contra el Patrimonio, se encuentran los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I	Robo
CAPÍTULO II	Abuso de confianza
CAPÍTULO III	Fraude
CAPÍTULO IV	Administración fraudulenta
CAPÍTULO V	Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores
CAPÍTULO VI	Extorsión
CAPÍTULO VII	Despojo
CAPÍTULO VIII	Daño a la propiedad
CAPÍTULO IX	Encubrimiento por receptación
CAPÍTULO X	Disposiciones comunes

El Código Penal para el Distrito Federal regula al patrimonio con las sanciones pecuniarias y corporales respectivas cuando este derecho ha sido violado o agravado.

Es obvio entonces ver como la legislación penal, no contempla dentro del patrimonio a su aspecto moral en una forma específica, pues si bien ahora se regulan delitos contra la moral, en el Código adjetivo, estos son de índole pública.

3. 3. 2 DAÑO MORAL

El artículo 42 del Código en cita prevé lo siguiente:

“La reparación del daño comprende según la naturaleza del delito de que se tratare:

I.- El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”

En materia penal cabe reparar un daño moral, aún y cuando no exista daño patrimonial, pues el primero no se determina en función del segundo, como inadecuadamente requiere el artículo 1916 del Código Civil. Se deja a la discreción judicial y a la capacidad económica del responsable, la cuantificación del daño patrimonial como del moral.

El artículo 43 del ordenamiento en cita dice:

"La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso."

Se puede inferir como el derecho penal quizás de alguna manera se configura como la retaguardia de todo el ordenamiento jurídico, como la última y eficaz defensa.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA REGULAR LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD O DEL PATRIMONIO MORAL EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

En los anteriores capítulos hemos hecho ver como el patrimonio no sólo debe ser entendido en el ámbito económico, sino también en el moral, llamados entonces derechos de la personalidad; necesitando entonces, tomar su lugar correspondiente en la legislación civil y de esta manera corresponder a la demanda social.

Excepto en México, esta materia no es nada nueva, pues arranca como tema tratado por los autores europeos desde el año 1909.

Aunque los derechos de la persona humana, como comenta Nerson Roger, sólo eran estudiados en el ámbito del Derecho o de la Filosofía, hoy es una necesidad social, carente de legislación, pues como se ha venido observando, la noción y contenido de estos varía y cambia la época y lugar a causa de la transformación de la sociedad.

En México, no se ha atendido suficientemente la materia de los derechos de la personalidad desde el ángulo jurídico, sin embargo ya se pueden y de hecho se encuentran protegidos jurídicamente valores de índole no pecuniaria, valores morales, recogidos por diversas legislaciones penales, civiles, administrativas, etcétera. A pesar de esto no se ha logrado dar una uniformidad en el ámbito civil que lleve a nuestros legisladores a formar un capítulo precisamente en el Código Civil denominado "Los Derechos de la Persona", plasmando también un catálogo donde se enumere de forma clara cada uno de los Derechos Integrantes de éste; surgiendo así la necesidad de que los multitudinarios derechos de la personalidad puedan ser sistematizados desde la perspectiva civil, como derechos subjetivos

correspondientes al ser humano en su calidad de tal y no sólo como meros reflejos del Derecho Público.

El fundamento sobre el cual descansa la necesidad de regular los derechos de la personalidad, es la dignidad de la persona, pues el hombre destaca sobre toda la naturaleza; aparece como un ser superior al universo material, dotado de Inteligencia y libertad; está más allá de la Naturaleza y de la Historia.

Para un desarrollo lógico del estudio del patrimonio en su especie moral o de afección es indispensable el conocer ahora los bienes o cosas integrantes de este. Ciertamente es que todos los derechos de la personalidad tienen una misma raíz, pues como hemos dicho desde el principio, son especies de un mismo género, lo cual por lógica, les atribuye ciertas características similares, pero también la lógica determina el tener diferencias específicas.

Pasemos entonces a dar su clasificación y a explicar cada uno.

4. 1 CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Las relaciones patrimoniales, morales o no pecuniarias que recaen en bienes o cosas materiales o inmateriales se le denominan Derechos de la Personalidad, que a su vez se clasifican en:

- a) Parte social pública: Derecho al Honor o reputación, al título profesional, al secreto o reserva, al nombre, a la presencia estética y de convivencia.
- b) Parte afectiva: Derecho de afección familiar y de afección de amistad.
- c) Parte físico somática: Derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física o corporal, de disposición del cuerpo humano y sobre el cadáver.

4. 1. 1 PARTE SOCIAL PUBLICA

Con respecto a este punto, el Dr. Ernesto Gutiérrez y González afirma:

"Estos Derechos están ligados estrechamente al respecto psíquico del sujeto titular, por cuanto a la proyección que de sus sentimientos hace y la coincidencia de los mismos, con los cuales a su vez tiene e estima respetable, el resto de los individuos que con él forman el conglomerado social"⁶⁹

4. 1. 1. 1 DERECHO AL HONOR O REPUTACION

El honor es una idea compleja conocida sólo en relación con la sociedad, por ser un producto vital de la misma es algo tan variable y dispar que este concepto parece depender del tiempo y de los lugares en donde aparece.

La concepción jurídica actual considera el honor como inherente al hombre, como reflejo de la personalidad y, por lo tanto, uno de los derechos esenciales que le dan contenido. Nadie puede estar a priori excluido de la tutela al honor.

"Honor proviene del latín honor-oris.- 1. Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos.- 2. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea.- 3. Honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes.- 4. Obsequio, aplauso o celebridad de una cosa.- 5. Dignidad, cargo o empleo. . ."⁷⁰

⁶⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio, p. 958.

⁷⁰ Diccionario de la Lengua Española, 9ª ed. Edit. Real Academia Española. España. 1982. p 717.

Otro concepto relacionado con el honor es la "reputación del latín reputatio, onis.- 1. Opinión que las gentes tienen de una persona.- 2. Opinión que las gentes tienen de uno como sobresaliente en una ciencia, arte o profesión".⁷¹

Por último tenemos a la Fama del vocablo fama.- 1. Noticia o voz común de una cosa.- 2. Opinión que las gentes tienen de una persona.- 3. Opinión que el común tienen de la excelencia de un sujeto en su profesión o arte. . .".⁷²

Algunos juristas dicen que el honor y la reputación vienen a ser las dos caras de una misma moneda, pues el honor se refiere a un aspecto interno, y la reputación se refiere a un aspecto externo.

No obstante las anteriores nociones, no son absolutamente válidas en lo jurídico, pues en verdad, no resulta cosa fácil definir en lo jurídico al honor y la reputación. Al respecto Castan Tobeñas ha dicho que el honor es un sentimiento y los sentimientos es más fácil sentirlos (de la intensidad con que siente el hombre la noción del honor dan ideas sus reflejos: la sangre sube al rostro cuando se recibe una ofensa) que definirlos; por otra parte, considera difícil analizar el concepto y la naturaleza del honor, pues éste ha tenido a través de la historia, aspectos manifestaciones muy variados. Pero también dice que es el honor uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y que puede ser considerado como el primero y más importante de aquel grupo de derechos que protegen los matices morales de esa personalidad.

Para este autor, el honor puede entenderse en un doble sentido:

En sentido Objetivo.- El honor es la reputación, buen nombre o fama gozada por una persona ante los demás.

⁷¹ Ibidem. p. 1136

⁷² Ibidem. p. 407.

En sentido Subjetivo.- El honor es el sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad.

El primero es la buena reputación; el segundo es la propia estimación, el honor en sentido subjetivo entraña el contenido primario del honor y conduce al objetivo, es decir la buena reputación en ocasiones adquiere tanta fuerza llegando incluso a sobreponerse al primero.

El aspecto subjetivo del honor es diferente sin duda de persona a persona, según el medio social en donde se haya desenvuelto, los factores familiares en los cuales se desarrollo, la herencia genética misma; ese aspecto individual subjetivo del honor, se proyecta a lo social, a lo colectivo, a lo público, en diferentes formas, ayudando así a crear la moral media de un conglomerado, o la llamada moral social.

La reputación no es una noción estática e invariable, por el contrario, es un producto objetivo de las aportaciones individuales subjetivas y éstas varían, cambian de época en época y de pueblo en pueblo, ocasionando a las nuevas generaciones verificar también un cambio en el sentido de honor subjetivo, y así sucesivamente.

Se dice que el origen de la dignidad es de carácter divino y por consiguiente el del honor, para impedir al Estado su intromisión fuera de los límites establecidos por este origen. Aunque tampoco se trata de encubrirnos en este hecho, para olvidar, como verdaderamente tengamos este honor o dignidad establecido por un ser supremo y no nuestra propia idea, según nuestro criterio de la moda, pues antes, ahora y después hay valores inmovibles a pesar de los años.

La concepción jurídica actual considera el honor como inherente al hombre como reflejo de la personalidad y, por lo tanto, uno de los derechos esenciales que le dan contenido.

El honor es, por lo tanto, un bien humano incuestionable y tanto más estimado cuanto mayor es el grado de civilización social alcanzando por los pueblos. Decía Groizard: "no existe pueblo merecedor del nombre de tal que haya dejado de reconocer formas delictivas contra el honor,"⁷³ dice también: "la ayuda del espíritu es un patrimonio, tanto más precioso y querido, pues no es hijo de la herencia ni de la fortuna, sino resultado del merecimiento propio."⁷⁴

Durante muchos siglos imperó un concepto unilateral, y como tal ficticio del honor, como honor clase, el cual no era el concepto propio de la idea religiosa de la dignidad del hombre, hechura divina. Actualmente es considerado como inherente al hombre, aunque las leyes admiten, a veces, como limitación de la defensa del honor la *exceptio veritatis*, o sea la excepción concerniente a la verdad o la notoriedad del hecho atribuido a la persona ofendida.

La protección del honor es extensiva, por lo general, a las personas jurídicas y también, entre las individuales, a los menores e incapacitados. Muy relacionados con el derecho del honor se encuentran los derechos a la esfera secreta de la propia persona.

El legislador mexicano busco la protección a este derecho de la personalidad en estudio; el honor o reputación; desde el ángulo del derecho penal, pues en verdad no tutela al honor o reputación en sí misma, sino en cuanto a la conmoción que con su ataque pueda generarse en el ámbito público.

El Código Penal para el Distrito Federal establece como delitos contra el honor los siguientes:

⁷³ LEGAZ, Cesar. La Notión Jurídica de la Persona. 4ª. ed. Edit. Civitas. Madrid. 1985. p.19.

⁷⁴ Idem.

1.- DIFAMACIÓN.- Artículo 214. "Al que con ánimo de dañar, comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación, se impondrá prisión de seis meses a dos años cien a seiscientos días de multa o ambas sanciones, a juicio del Juez".

2.- CALUMNIA.- Artículo 216. "Al que impute falsamente a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió, se le impondrá de dos a seis años de prisión.

Cuando el delito imputado sea grave la pena será de tres a siete años de prisión.

Si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquel, pero en ningún caso será menor a las previstas en este precepto."

Aunque ambas figuras son de apasionante interés, su estudio no nos corresponde en el trabajo en desarrollo; basta entonces con esta simple enumeración.

Los actos contra el honor se caracterizan porque sus resultados son meramente formales y generalmente se trata de actos instantáneos que requieren, además, de manifestación pública del ataque y en cuanto al ejercicio de la acción, por lo general está reservada al particular afectado.

Como se ha apreciado, el honor es un derecho de la personalidad por excelencia, legislado en materia penal y carente de ella en el ámbito civil.

4. 1. 1. 1 CLASES DE HONOR

Se puede distinguir un honor común o general a todas las personas, por su parte las acciones atentatorias contra él pueden dirigirse contra particulares, constituyendo los delitos de calumnia y difamación; o contra representantes o agentes públicos, distinción recogida por las leyes penales. Dentro de estas últimas se distinguen: delitos contra el honor de los funcionarios públicos, de las autoridades o de ciertas instituciones (cortes, tribunales), etcétera.

Pero también se puede hablar de atentados contra un honor especial o singular, y en este caso se puede distinguir: el honor confesional, el profesional (militar, mercantil, médico), el familiar, el local, el regional, el nacional, el científico, el literario, el artístico, etcétera.

En esencia se puede decir que tenemos:

- a) Honor común o general
- b) Honor de los funcionarios públicos
- c) Honor especial o singular.

Los actos realizados por alguna persona en perjuicio del honor de otra, están caracterizados por las siguientes manifestaciones:

- Su resultado es puramente formal.
- Su manifestación es pública o al menos en condiciones susceptibles de serlo.
- Son actos normalmente de tracto único o instantáneo.
- Son privados en cuanto a su perseguibilidad.

El problema se plantea con los difuntos. Si el honor es un derecho de la personalidad, un derecho innato a la persona, parece claro entonces cesar con su

muerte, sin embargo hay casos nacidos por razones morales, es decir por ofensas al difunto, cuando por ejemplo se profana una sepultura o un cadáver, en estos supuestos no hay mayor problema, pues está contemplado en la legislación.

Otra cuestión interesante es la de admitir a las personas jurídicas como sujetos pasivos de actuaciones en contra de su honor; en realidad estos atentados trascienden a los individuos representados de éstas, y esto es, precisamente, lo que tratan de proteger: el derecho de los miembros integrantes de ella.

4. 1. 1. 2 DERECHO AL TÍTULO PROFESIONAL

Retomando la idea de cómo el hombre proyecta el sentimiento de estimación de sí mismo, y esa proyección coincide con la regulada por la ley, a causa del sentir de la colectividad, surgiendo así el derecho al honor y con él sus diversas especies, es así como puede hablarse del honor profesional, individual, civil, político, etcétera.

Pues bien, precisamente como una concreción de ese honor profesional, surge el derecho al título profesional, en el Derecho Mexicano.

Este derecho al título no puede verse en México con el contenido y enfoque dado en otros países, por tratadistas, pues ellos, atendiendo a su medio social, se refieren al título nobiliario, cuando hablan de título.

Siendo el derecho al título profesional un derecho de la personalidad, tendrá entonces semejanza, ya sea considerado en forma de prolongación del Derecho al honor, ya como prolongación del derecho al nombre, pero la diferencia específica se encuentra entonces, en la consideración de los tratadistas europeos, pues para ellos, deriva ese derecho del nombre, cuando se refiere al título, en tanto, al referirse al título profesional, como se hace aquí de acuerdo con la política mexicana este derecho se deriva del honor.

Esta parte social pública de los derechos de la personalidad, se ven influidos directamente por razones morales y políticas.

En México no existen legalmente, ni tienen relevancia de ninguna especie los títulos nobiliarios; expresamente el artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

El título profesional, en cambio, sí está reconocido por la ley, e inclusive lo exige la misma Constitución, la cual niega los nobiliarios.

El artículo 5° de la Constitución Mexicana dispone: "La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo."

Este derecho, como prolongación del derecho al honor, es posible por cualquier sujeto, y su prolongación la pueden obtener todos de igual manera, pues la ley no establece limitaciones por razón de sexo, raza o nacionalidad para alcanzarlo.

La realidad de las personas carentes de él, no se debe a alguna limitación impuesta por la ley en sí, sino por la capacidad de cada persona, así como otros factores de índole económico, psicológico y social. El sujeto dispuesto a obtener un título profesional desea tener un mayor rango u honor ante sí mismo, y ante la colectividad en que se mueve.

Desde el punto de vista interno, el sujeto que aspira a tener y obtiene un título profesional, tiene un sentimiento más elevado de sí mismo, que el que tienen

los demás. Invóquese las causas que se quieran para no poder obtener el título por los otros y ese sentimiento lo proyecta a la colectividad: está lo considera estimable, y lo protege y sanciona a través de un ordenamiento jurídico.

En suma, observamos como el título profesional, sí es un verdadero derecho de la personalidad, y tiene además una especial tutela jurídica en ordenamientos, constitucionales, civiles y penales.

Las legislaciones que de manera específica lo contemplan son las siguientes:

- a) Artículo 5º Constitucional.
- b) Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, que establece las bases necesarias para obtener el título, así como también determina cuales profesiones requieren título para su ejercicio.
- c) Por excepción, el Código Civil para el Distrito Federal sí recoge este derecho de la personalidad en su artículo 2608, estipulando para las personas que ejerzan sin título el no poder cobrar retribución, además de las penas respectivas.
- d) El Código Penal para el Distrito Federal, prevé los llamados delitos de usurpación de funciones públicas, o de profesión y uso indebido de condecoraciones.

4. 1. 1. 3 DERECHO AL SECRETO O RESERVA

Este derecho, esta igualmente ligado o relacionado con el derecho al honor, pues se dice que el ser humano, el bien, aspira a ser respetado y hasta admirado por sus semejantes, siente también y por otra parte, la necesidad de tener momentos de descanso, de ocupar su tiempo en lo que le venga en gana, sin ser objeto de intromisiones o indiscreciones de otras personas.

Todos en un momento dado, a lo largo de nuestra vida, tenemos el deseo de gozar de la intimidad familiar, o la Intimidad de la amistad, o la de Inclusive estar solos para tener tiempo de pensar que se es y a donde se va.

El ser humano para desarrollar sus actividades sociales-públicas, precisa de tener no sólo descansos, sino de gozar de ciertos Instantes de Intimidad, que le permitan recuperar fuerzas físicas y psíquicas para seguir proyectándose en el ámbito de la colectividad en que se mueve.

Algunos destacados autores europeos dicen que el derecho a que lo dejen a uno tranquilo es el derecho más estimado por los hombres civilizados.

Este derecho es hoy día objeto de ataques por los muchos métodos modernos puestos por la técnica a disposición de los hombres para intervenir sin peligro en las vidas ajenas. Así actualmente, es posible atentar contra la Intimidad de las personas mediante micrófonos ultrasensibles, fotografías tomadas desde larga distancia, intervención en teléfonos, y otras muchas posibilidades dadas por la tecnología actual. En ocasiones, con más frecuencia de lo que se piensa, el derecho a la intimidad personal es violado en nombre de una falsa libertad de prensa o derecho de información.

La reforma al artículo 1916 realizada en el año 1982 al Código Civil para el Distrito Federal, abrió las puertas para no reparar el daño moral, a todos aquellos quienes ejerzan sus derechos de opinión, crítica, expresión o información, como si estos derechos no pudieran nunca violar la Intimidad de la persona. Quien demanda la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta y el daño directamente causado por tal conducta, conservando con eso los periodistas carta blanca para meterse en vidas y honras. Hay casos en donde el derecho a expresar la opinión, la libertad para hacer una crítica o las posibilidades de informar a la opinión pública deben estar subordinados al derecho de la intimidad de la persona, y cuando estos violan dicha Intimidad, sus autores,

aún cuando sean informadores de la opinión pública, deben estar obligados a la reparación del daño moral.

Alberto Pacheco distingue tres esferas de actuación de la persona; todas dice, tendrán distinta amplitud, según la actividad externa pública o profesional de cada uno. Teniendo de esta manera las siguientes:

1.- "PÚBLICA DE ACTUACIÓN.- Esta la tienen sobre todo los hombres públicos por profesión, tales como políticos, artistas, etcétera. Con una connotación más restringida pero también se incluye dentro de esta esfera pública la actividad profesional de cualquier persona, los llamados atributos de la personalidad (nombre, domicilio), y en general, todas aquellas actuaciones que se hacen en público o para el público. Todo lo que se actué por parte de los hombres públicos en esta esfera, puede y en ocasiones debe de ser comentado y publicado por cualquier persona, mientras no se invadan las otras dos esferas de actuación del sujeto. Todo el mundo tiene derecho a enterarse y hablar de ella, ya que esas actuaciones, son precisamente ante el público y para hablarse de ellas.

2.- ESFERA PRIVADA.- Son todos los actos de los hombres no públicos, o de los hombres públicos en cosas que no afectan a su profesión pública tales como sus amistades, sus aficiones, su estado civil, etcétera. Su publicación en principio es intrascendente, cuando es verdadera.

3.- SECRETA O CONFIDENCIAL.- Es la que normalmente quiere ocultarse a la curiosidad ajena (diario íntimo, vida familiar, correspondencia confidencial, secretos personales, desgracias familiares, etcétera). Esta esfera confidencial, está reservada al sujeto o al grupo íntimo que con él vive esa esfera confidencial, como son sus parientes más cercanos o algunos amigos (íntimos). En esta nadie

debe de entrar y su violación, aún tratándose de hombres públicos, debe ser sancionada por el derecho".⁷⁵

El derecho a la intimidad es distinto del derecho al honor y la fama. El honor y la fama se violan casi siempre mediante la difusión de datos (calumnia), o por manifestación de un vicio o defecto oculto; en cambio la intimidad se viola mediante la revelación de hechos ciertos, no siendo necesario implicar vicios o defectos, pero por su misma naturaleza, no deben ser conocidos por otras personas no pertenecientes al círculo de intimidad del sujeto, o aún algunas de esas cosas, sólo por los más íntimos o por el propio sujeto.

La violación del derecho a la intimidad entonces, no se presenta como un acto necesariamente falso o mentiroso, pues eso además violaría el derecho al honor y a la fama; puede violarse la intimidad personal mediante la publicación de hechos ciertos, por cuya naturaleza deben permanecer secretos; de tal manera entonces, aquellas persona que conociendo la voluntad del sujeto para incluir dentro de la esfera de su intimidad algún aspecto de su esfera privada, no obstante lo publique o pretenda investigar sobre ello, estará violando el derecho a la intimidad.

Cuando se confía un determinado asunto a un profesional en su calidad de tal, estamos en presencia de un secreto profesional; y su violación no viola la intimidad pues la materia no es secreta, sólo viola el pacto o la promesa.

⁷⁵ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. 4ª ed. Edit. Panorama. México 1985. pp. 128-129.

4. 1. 1. 3. 1 ESPECIES DEL DERECHO AL SECRETO, LA INTIMIDAD O LA RESERVA

DERECHO PERSONAL	CONSTITUCIÓN	CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F.	CÓDIGO PENAL PARA EL D. F.	OTRA LEGISLACIÓN
a) Derecho al secreto epistolar	Art. 16	x	Arts. 213	X
Derecho a la inviolabilidad del domicilio	Arts. 14 y 16	x	Arts. 210 y 211	X
Derecho al secreto telefónico	Arts. 14 y 16	x	Art. 212	X
Derecho al secreto profesional	Arts. 14 y 16	No se establece como un derecho, sino indirectamente como una obligación Art. 2690 a contrario sensu	Art. 322	Ley Reglamentaria del Art. 5º Constitucional
Derecho al secreto o la reserva de la imagen	Arts. 14 y 16	x	x	Ley Federal sobre el Derecho de Autor
Derecho al secreto testamentario o de disposición de bienes por última voluntad	Arts. 14 y 16	En este Código tenemos el público cerrado y el ológrafo.	x	

4. 1. 1. 3. 2 SECRETO PROFESIONAL

Es casi siempre dentro del secreto natural, pues las cosas de las cuales se entera un profesional en el ejercicio de su profesión, con frecuencia revisten un carácter de intimidad por la materia misma; pues se le comunican por la consulta

hecha, para el mejor ejercicio de aquellas o por el consejo solicitado y no para ser publicadas.

El secreto profesional, cuando no versa sobre materias naturalmente secretas, es siempre un secreto pactado, pues el asunto se le confía al profesionista enterado por su profesión; al publicarlo está faltando al secreto profesional, falta a un secreto natural o al menos a un secreto pactado, y por tanto esta violando la esfera confidencial de sus clientes, aún cuando lo publicado sea totalmente cierto.

El ejercicio público de cualquier profesión u oficio, implica necesariamente un pacto tácito de guardar en secreto las confidencias de los clientes. Otra cosa sería atentatoria al derecho de la intimidad.

Si el profesionista en el ejercicio de su profesión se entera de cosas de por sí públicas o se vuelven públicas poco después, no son secretos naturales, pues la materia ha dejado de ser secreta, y la promesa tácita de secreto implícita en el ejercicio de toda profesión, deja de operar al publicarse el asunto; sin embargo la publicación de un asunto naturalmente secreto, ya sea por el interesado o indiscretamente por un tercero, no da por terminado el derecho a la intimidad del sujeto aunque no quiera esté.

El derecho al secreto constituye substancialmente una especie de derecho a la intimidad; la diferencia radica fundamentalmente en que el derecho al secreto presupone una pretensión individualizada frente a una o varias personas (la destinataria o destinatarias del secreto), y en hipótesis frente a todos mientras el derecho a la intimidad es siempre frente a todos.

4. 1. 1. 3. 3 INTIMIDAD PRIVADA Y HONOR

Son dos bienes distintos, pero es indudable que una misma acción puede lesionar a los dos al mismo tiempo y la protección de uno lleve consigo la del otro.

El honor, como ya hemos hecho mención, podemos considerarlo como el derecho a ser respetado. Es la reputación o fama gozada por una persona con respecto a los demás mientras el derecho a la vida es el derecho a salvaguardar la vida privada de toda injerencia no deseada por la persona que lo ostenta.

4. 1. 1. 3. 4 DERECHO DE INTIMIDAD Y DERECHO A LA IMAGEN

Toda persona tiende a no reproducir su imagen de tal forma que su intimidad pueda quedar perjudicada.

Según Adriano de Cupis, "el derecho debe fijar los límites para evitar la invasión de la esfera de la vida privada, y fijar los límites se satisface una exigencia de orden espiritual consistente en el aislamiento, en la no comunicación externa de cuanto se refiere a ella."⁷⁶

El derecho a la intimidad es, por lo tanto, personalísimo y toda persona lo tiene por el hecho de serlo. Ella misma determina cuando y hasta que medida quiere exteriorizarse y ponerse en contacto con la sociedad.

Las esferas hasta donde puede abarcar este derecho son amplísimas, por las manifestaciones habidas, y por sus relaciones con otros derechos. No podemos aquí extendernos en ellas, pero no obstante, podemos hacer una breve referencia a las mismas.

⁷⁶ OLIVEROS LAPUERTA, María Vicenta. Estudios sobre la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Cuadernos de Documentación. Madrid. 1980. p. 195.

Las manifestaciones del derecho a la intimidad pueden referirse:

- A los atributos personales o vicisitudes personales (derecho al nombre, a la propia imagen, a la correspondencia)
- Al secreto de los actos documentados en general (documentos sumarios, expedientes e informaciones secretas)
- Secreto profesional.
- Secreto de empresa
- Secreto domestico de casa y habitación, etcétera.

El derecho a la intimidad se considera como un bien jurídico, protegido por el derecho sin necesidad de estar fundamentado en una defensa del honor.

Afirma de Cupis que "el individuo nace ya dotado de ese bien, el cual consiste en ser sustraído a la publicidad, cerrado y custodiado en la propia reserva."⁷⁷

La protección de este derecho es fundamental y más todavía en la sociedad actual, haciéndose vital la necesidad substancial de establecer una barrera contra las indiscreciones y la curiosidad ajenas, tal y como ha sido sustentado por algunos autores.

Este derecho al secreto en sus diferentes especies ya anotadas esta urgido de una reglamentación adecuada, tanto en el campo del derecho civil, como en el penal y en la propia Constitución pues por desgracia día a día sufren violaciones los particulares en estas proyecciones, tanto por particulares como por funcionarios públicos.

⁷⁷ Idem.

4. 1. 1. 4 DERECHO AL NOMBRE

El nombre responde a la necesidad de identificar a la persona y el tenerlo no es exclusivo ni esencial pero es de gran importancia social, muy unido al honor, a la fama, y a la consideración social.

No depende el tenerlo o no tenerlo de la voluntad del sujeto, sino de la necesidad de todos los hombres para vivir en una sociedad organizada y de ahí la necesidad de identificarlos.

Mediante el nombre se logra una identificación perfecta, pues es un elemento de individualización, en la mayoría de los casos, logra fijar con claridad las relaciones jurídicas desde el punto de vista de los sujetos entre sí, logrando una pacífica convivencia social.

Son muchas las disposiciones de nuestra legislación civil en donde puede fundamentarse la obligación de tener un nombre; de lo contrario, no es posible realizar ninguno de los actos correspondientes al estado civil. Todas las actas del estado civil, desde la de nacimiento hasta la de defunción, deben contener el nombre de la persona.

"Como la finalidad del nombre es el reconocimiento, identificación e individualización de la persona, el nombre debe facilitar dicha identificación; así por ejemplo no debe ponerse nombre igual a todos los hermanos. No deben ponerse tampoco nombres que un principio confundan el sexo de las personas, tampoco debe usarse como nombre un apellido, ni poner nombres extranjeros o que puedan resultar molestos, inconvenientes, extravagantes o infamantes. El respeto a la dignidad de la persona que va a usar ese nombre, impone también la obligación de no ponerle nombres impropios de personas. Todo esto se deduce

más bien de la costumbre, que de alguna disposición de nuestra legislación positiva"⁷⁸

Como toda persona tiene obligación de tener nombre, también tiene obligación de usar el nombre impuesto, pues de otra manera se prestaría a confusiones.

Una persona sin nombre es como una obra literaria o científica sin título, ni referencias de su autor. Es un ser viviente, sin derechos y sin responsabilidad individual por sus actos.

El nombre ha sido considerado como uno de los atributos de la persona; pero no se le enfoca como un derecho de la personalidad, al respecto De Cupis comenta: "el derecho al nombre comprende el poder de goce del nombre, como medio de designación e identificación personal."⁷⁹

4. 1. 1. 5 DERECHO A LA PRESENCIA ESTETICA

Como un aspecto íntimamente ligado a la moral, y también a las buenas costumbres, y con su natural reflejo en el campo de la política, se tiene de los derechos de la personalidad su especie derecho a la presencia estética.

Este derecho a la presencia estética tiene su raíz misma en la dignidad de la persona, en el sentido de respeto de sí misma, y está ligado de manera indudable con el derecho al honor, como también lo está el derecho al título, según se vio.

"Respecto del derecho a la presencia estética se encuentra una influencia más fuerte de la moral colectiva, de la moral social o moral media, y es el punto en

⁷⁸ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Ob. Cit. p. 123.

⁷⁹ OLIVEROS LAPUERTA, María Vicenta. Ob. Cit. p. 198.

donde chocan con toda fuerza las costumbres de las generaciones viejas, con las nuevas generaciones, o nueva ola⁸⁰

Esta aquí este derecho a la presencia estética, el sentimiento considerado por el individuo para ser su presencia física ante la sociedad, y ésta por su parte considera que implica la presencia de un sujeto que se mueve en el campo de ella.

Es palpable la dificultad de establecer el estándar de lo "estético" en forma absoluta y más aún lo que deba entenderse y aceptarse como presencia estética.

ESTÉTICO, CA.- "Perteneiente o relativo a la percepción o apreciación de la belleza: placer estético.

BELLEZA.- Calidad de bello. Propiedad de las cosas o los seres que impresiona favorablemente nuestro sentido estético.

BELLO, LLA.- Del latín bellus.- Que tiene belleza; lo bello puede entenderse como la calidad de cualquier objeto, fenómeno o acto capaz de suscitar en el sujeto que lo contempla un sentimiento estético⁸¹

Lo estético se puede considerar como lo objetivamente bello, como la belleza encerrada en las cosas, independientemente de la visión de cualquier persona juzgadora; y puede también considerarse, como lo bello no está en las cosas consideradas en sí, sino en la apreciación hecha de las mismas.

Lo bello y lo estético, cambia de época en época, país en país, y aún de lugar en lugar y esto resulta la dificultad para delimitar cuales son las manifestaciones que deben comprenderse en el derecho a la presencia estética.

⁸⁰ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. p. 910.

⁸¹ Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. p. 74.

El Dr. Gutiérrez y González enumera las siguientes:

- a) "La indumentaria.- Se le da libre albedrío, estando sólo limitado por la capacidad económica y el medio social.
- b) La estética del rostro.- El ser humano tiene el pleno derecho a arreglar su rostro de la manera que él estime bello o estético.
- c) La cirugía estética.- es libre el hecho de recurrir a cirujanos especialistas."⁸²

4. 1. 1. 6 DERECHOS DE CONVIVENCIA

En un país como México, estos derechos deberían ser el centro de máxima atención por parte de los gobernantes y gobernados, sin embargo es desgraciadamente lo contrario.

El simple nombre de estos derechos es desconocido para muchos, pues bajo esta denominación se toman todos los aspectos del ser humano, en su deseo de vivir sin obstáculos y lograr por supuesto una buena convivencia.

El obstáculo del cual desea verse libre el ser humano, no sólo es el alterador de su vida individual, su existencia personal sino también desea verse libre de aquellos alteradores de su convivencia diaria.

Así entonces, variará el catálogo de estos derechos de convivencia en cada época y cada región, pero se debe considerar como dato cierto el de que serán más esos derechos y exigirán mayor protección, en aquellos lugares en donde exista un mayor conglomerado humano y en donde los avances de la técnica tengan mayor aplicación.

⁸² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. p. 923.

4. 1. 1. 6. 1 CASOS DE DERECHOS DE CONVIVENCIA

- **DERECHO AL REPOSO NOCTURNO.**- Como excepción, es probablemente el único sobre el cual se han dictado algunas normas, pero ello en reglamentos, tal como se aprecia en el sistema de Condominio, estableciendo prohibiciones como el de hacer fiestas entre semana.

Este derecho es de gran importancia para el ser humano, pues tiene el derecho de reposar en horas nocturnas.

- **DERECHO AL LIBRE TRANSITO EN LA CIUDAD.**- A lo que se refiere este derecho de convivencia, es al derecho a transitar en forma mesurada, comedida y como gente civilizada, no en medio de "cafres" del volante o esquizofrénicos vestidos de ser humano, que piensan que el adorno que ostentan los automóviles en la parte delantera y más lata del cofre del motor, es la mira telescópica que les sirve para centrar peatones y destrozarlos con el vehículo.

Entre otros casos de transgresión a este derecho tenemos: no respetar la zona peatonal, subir el automóvil a la banqueta por no encontrar lugar, impidiéndole al peatón andar, y verse obligado a bajarse al arroyo. Otro ejemplo es cuando en una calle de cuatro carriles, se estacionan vehículos en una y otra acera e incluso llegar a estacionarse en tres carriles, entorpeciendo el tránsito.

Quizás lo más desafortunado de tales situaciones es que existen reglamentos administrativos que prohíben muchas de estas conductas, pero todo queda en el papel y como prohibición teórica, pues ni los funcionarios públicos, ni los gobernados, respetan tales normas y convierten a la ciudad en un caos.

- **DERECHO AL LIBRE ACCESO AL HOGAR U OFICINA.**- Esto se refiere cuando una persona al tratar de introducir o sacar de la cochera de su casa u oficina su automóvil, se encuentra obstruida por un automóvil ajeno.

Todo esto hace muy difícil la convivencia de los habitantes de las grandes urbes, pues no hay de los unos para los otros, la menor consideración o respeto, y ello crea un sentimiento de disolución social tan grave como el que se siente en esta ciudad.

- **DERECHO A QUE SE RESPETE LA LIMPIEZA DEL TRAMO DE VIA PUBLICA FRENTE AL HOGAR.**- Es muy común ver en las noches, como un vecino o alguna persona, deja basura justo enfrente del hogar.

- **DERECHO DE ASISTENCIA O AYUDA EN CASO DE ACCIDENTE.**- Este derecho no está tan lejos de no ser algo oído, por lo cual el derecho penal toma las riendas y tipifica el delito de abandono de personas.

Lo ideal, lo que determina la convivencia, es brindar ayuda al que con su vehículo se encuentra en dificultades mecánicas o de otro tipo, y si se trata de un accidentado, de inmediato brindarle socorro que puede ser determinante entre la vida y la muerte.

- **DERECHO A LA SALUD POR UN EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.**- Este derecho, hasta hace poco tiempo, empezó a ser motivo de atención por parte del Estado, formándose una Ley Federal de Protección al Ambiente, grupos ecologistas, etcétera.

La violación a este derecho trae consecuencias muy peligrosas; ahora se multiplican las enfermedades de las vías respiratorias, de los ojos, por mencionar algunas, pues surgen alteraciones climatológicas que cambian el régimen ecológico.

Pues bien, al violarse este derecho se ha dañado y se sigue dañando la salud de los habitantes, en especial del Distrito Federal, afectándose un derecho de convivencia, esto es el derecho a la salud por equilibrio ecológico y deterioro del ambiente, dando derecho a una indemnización y reparación del daño, a cargo de los culpables, pudiendo ser el Estado por permitir concesiones para talar árboles, o bien industriales cuyas fabricas contaminan y deterioran el ambiente, de los comerciantes por tirar sustancias toxicas a los drenajes, etcétera.

En conclusión, los derechos de convivencia, en cualquiera de sus casos, son un elemento primordial para lograr justamente la convivencia armónica deseada por muchos, aunque se suele pensar en su imposible logro, pues basta mirar la situación actual para deducirlo.

4. 1. 2 PARTE AFECTIVA

A estos derechos no les afecta de hecho, o les afecta en un mínimo, tanto la moral como la política, y las ciencias físicas y naturales, pudiéndose observar como se encuentran en un nivel medio entre los derechos pertenecientes a las partes social-pública y los de la parte físico-somática.

Precisamente porque los sentimientos o afectos son menos variables, surge el problema para admitirlos como derechos de la personalidad, y más aún para llegar a estimarlos como elementos patrimoniales.

Gutiérrez y González hace unas consideraciones muy acertadas del porque no se sigue adelante con este tema y dice: " El hecho de que un tema jurídico presente serías dificultades no es motivo para que se le vuelva la espalda, y se le ignore como se ha hecho en México y en muchos otros países, sino muy por el contrario, esa dificultad debe ser el acicate para que el jurista, el científico del

derecho se aboque al estudio profundo, al análisis cuidadoso del problema, y busque darle una solución adecuada".⁸³

El problema se debe principalmente a los autores, pues estos se enfocan primero en determinar si los hechos ilícitos lesionados o lesionadores de los afectos de una persona son o no reparables, si pueden o no indemnizarse, sin detenerse primero en precisar cuales son los derechos de índole no pecuniaria sino moral, de no ver cuales derechos de la personalidad requieren conocimiento y sanción jurídica. En otras palabras se ocupan de discutir mucho sobre la reparación del daño moral, existiendo muchas teorías al respecto, desde las que niegan la posibilidad de reparar un daño moral, pasando por las que estiman que si es reparable si va ligado a un daño pecuniario, hasta las que consideran posible reparar el daño moral al margen de todo daño pecuniario. En fin, más adelante nos ocuparemos en desarrollar el daño moral.

De Cupis por su parte dice: "aunque todos y cualesquiera derechos podrían denominarse de la personalidad, es lo cierto en el lenguaje jurídico común reservar tal expresión para aquellas parte de los derechos subjetivos los cuales actúan respecto de la personalidad de una manera tan esencial constituyendo así el minimum necesario e imprescindible de la misma. Y lo que es más, sin esos derechos, los demás derechos subjetivos dejan de tener interés y desaparecieron, porque si se suprimen, se destruye la personalidad misma; se vincula al ordenamiento positivo como cualquiera otros derechos y precisamente su carácter dominante consiste en la extraordinaria y eficaz presión ejercida sobre aquel ordenamiento positivo."⁸⁴

Quizás se puede considerar a los sentimientos como uno de los derechos de la personalidad, aunque ciertamente surgirá el problema de delimitar cuales sentimientos son los que deben integrarse a esta categoría; sin embargo no hay

⁸³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *El Patrimonio*. Ob Cit. p 959.

⁸⁴ OLIVEROS LAPUERTA, María Vicenta. Ob. Cit. p. 254.

razón alguna para no estimar objeto de un derecho subjetivo a los sentimientos o afectos. Para poder entenderlo pasemos a definirlo.

SENTIMIENTO.- "Son fenómenos afectivos que si bien suelen distinguirse comúnmente de las emociones y de las pasiones, resultan muy difíciles de definir. Son, por una parte, estados interiores que acompañan de manera muchas veces fluida y difusa, como una conciencia sorda e implícita, nuestra conducta y nuestros sentimientos: sentimientos de agrado, desagrado, placer, dolor, etcétera, y por otra se distinguen netamente de los fenómenos intelectuales y volitivos por su carácter de inmediatez con el YO: sentimientos de amor, odio, ternura, amistad, etcétera".⁸⁵

APECTO.- "Toda manifestación sentimental o emocional del sujeto".⁸⁶

4. 1. 2. 1 AFECTOS O SENTIMIENTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Los derechos de la personalidad con contenidos de afectos o sentimientos pueden catalogarse en dos subgrupos:

- a) Sentimientos o afectos familiares, y
- b) Sentimientos o afectos de amistad.

Y ya sea en uno o en otro subgrupo a consideración del Dr. Ernesto Gutiérrez y González Integra a esta categoría los siguientes:

- Afecto por los miembros integrantes de la Familia.- La Familia es la expresión superior de varias necesidades muy complejas como la de convivencia,

⁸⁵ Diccionario de la Lengua Española. p. 926.

⁸⁶ Ibidem. p. 81.

reproducción; formándose un sentimiento de solidaridad afectiva; así cada miembro experimenta en común un gran número de emociones, sentimientos, deseos, simpatías y repulsiones.

Por todo lo anterior este sentimiento de índole familiar debe ser respetado y tutelado por el Derecho, como verdadero bien jurídico.

- **Afecto de Amistad.**- Es también un vínculo de cohesión social, y por lo mismo está en la misma situación del anterior.

- **Afecto a los Recuerdos de Familia.**- Es sin duda un aspecto importante para cada individuo, considerándose dentro de estos a las condecoraciones, las armas, los retratos de familia.

- **Afecto a Fosas Mortuorias de Familia.**- "El ser humano busca dar un sitio específico y permanente para la guarda de esos despojos de los que fueron sus seres amados".⁸⁷

Este pequeño lugar tiene para la persona un alto significado, y un incalculable valor afectivo o moral.

- **Sentimiento de Afecto al Cadáver.**- Cuando un ser querido muere, el sentimiento guardado por su cuerpo inerte nos hace mantener en afecto especial a ese cuerpo inerte. Por ello entre los derechos o sentimientos de afecto protegidos está el de dar sepultura al cadáver.

- **Sentimiento o Afectos Religiosos.**- De igual manera se debe dar especial relevancia al sentimiento o afecto religioso, de esta forma puede el hombre sostener la convicción o sentimiento religioso que profese.

⁸⁷ QUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *El Patrimonio*. Ob. Cit. p. 970.

- **Sentimientos o Afectos Políticos.**- Estos empiezan a tener apenas el reconocimiento oficial, sin embargo en muchos países se consideran una ofensa hablar mal de un partido político.

4. 1. 3 PARTE FISICO-SOMATICA

Bajo este rubro se considera el derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la integridad física, derecho relacionado con el cuerpo humano y el derecho sobre el cadáver.

Es común tratar estos derechos en el ámbito constitucional a través de las Garantías Individuales, y por otra parte atacan parte del problema el derecho administrativo, y el derecho penal, con lo cual acaban por crear la impresión de que esta materia nada tiene que ver con el derecho civil, siendo todo lo contrario pues es donde encuentra su base y raíz.

4. 1. 3. 1 DERECHO A LA VIDA

Castan Tobeñas manifiesta "que entre los derechos de la personalidad, llamados con mucha razón derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, ya que este es el bien supremo del ser humano, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes".⁶⁸

Como ya se comentó, se ha pretendido negar que el derecho a la vida sea un derecho de índole civil, pues se ha perdido de vista el origen de este derecho, y se enfoca todo con un aspecto público, al respecto Gangl, citado por Díez Díaz nos dice "...El goce de los bienes fundamentales a la persona -vida, integridad física- este asegurado, desde luego, por normas de derecho público no se excluye que pueda ser igualmente materia de derecho privado especialmente encaminado a ello. Porque de hecho se ha otorgado a la persona la facultad de exigir de los

⁶⁸ CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit. p. 64

restantes miembros de la comunidad una conducta de respeto en orden a esos bienes personales -vida, Integridad física- como lo prueban las medidas de represión que se adoptan cuando se vulneren, y que únicamente son explicables en tanto cuanto pueda haber mediado una infracción de un derecho primitivo".⁸⁹

Si se viola el bien vida se puede de inmediato exigir una reparación por daños y perjuicios, sin necesidad de depender del resarcimiento establecido en la condena para ciertos hechos ilícitos; en este orden de ideas es importante resaltar como de manera muy acertada Díez Díaz comenta: "El proceso es precisamente al contrario: si el acto era condenable, lo era por su carácter de ilícito, ilicitud originada precisamente por el supuesto ataque o violación de un previo derecho subjetivo que miraba a proteger el disfrute del bien personal de referencia. La consecuencia es evidente. Existe un autentico derecho privado, perfectamente diferenciado, dirigido de manera especial a proteger y regular la vida. Se trata de un derecho independiente, autónomo, y de contenido característico. Nos encontramos frente a un derecho subjetivo perfecto: el derecho a la vida. Derecho a la vida que constituye uno de tantos aspectos en la esfera inmediata de la persona. Se concreta en una manifestación más, la primera y principal, de las que integran el sector físico del individuo. Estamos ante un derecho a la vida concebido como auténtico y legítimo derecho de la personalidad".⁹⁰

Este derecho es probablemente el más antiguo de la historia, tanto en su concepción, como en su preocupación para los legisladores. El derecho a la vida se extingue, sólo con la muerte física de la que fue persona.

Podemos apreciar como este derecho primordial, se encuentra consagrado en la Constitución, no teniendo de hecho ninguna protección civil; y la penal la cual estatuye, no en verdad protección al derecho a la vida, sino la sanción determinada a cargo de quien violó este derecho.

⁸⁹ DIEZ DIAZ, Joaquín. El Derecho a la Vida. Edit. Reus, Madrid. 1964. p. 7.

⁹⁰ Idem.

4. 1. 3. 2 DERECHO DE LIBERTAD

Este derecho es también como el anterior, de gran importancia para el ser humano, lo podemos apreciar en su constante preocupación por ese anhelo de libertad. Es una continuación lógica del derecho a la vida.

La legislación positiva está rebosante de principios de aplicación de una idea de libertad, la cual va cambiando, y se ve influida seriamente por las ciencias físicas y naturales, y también por la política y la moral. Teniendo de esta manera a todos los derechos reposando en una idea de libertad, como por ejemplo lo estético se puede exteriorizar por ser libre para mostrarse ante el público; el nombre es establecido de forma libre, etcétera.

Sin embargo tal afirmación no es definitiva y absoluta, pues algunos autores dicen que frente a la libertad de uno, está la libertad de los demás. El ser humano acota su andar por determinadas circunstancias de tal modo que teorías al respecto dicen que por el hombre, al actuar, encuentra encausada su actividad por tres factores: sus propios imperativos de conciencia (moral, religión), las exigencias de la sociedad (normas sociales) y las prescripciones autoritarias del Estado (normas jurídicas).

La libertad puede traducirse de diversas maneras, desde un traslado físico de la persona de un sitio a otro, como una serie de movimientos de su mano y brazo al tomar una pluma y escribir una carta, o un artículo periodístico o un libro; desempeñar una labor encomendada o bien la abstención para ejercitar un derecho.

Aunque la libertad es unitaria, tiene diversas proyecciones, el Código Civil a cada momento da normas sustentadas en el derecho de libertad en sus diferentes facetas, de las cuales se encontraron las siguientes:

- Libertad de tener el domicilio donde se desee.
- Libertad contractual.
- Libertad para testar, etcétera.

Al respecto de este interesante y básico derecho de la personalidad, Nerson Roger dice “. . .es el atributo de la persona humana que caracteriza verdaderamente su dignidad. . .”⁹¹

De manera muy somera se puede referir el caso del Narcoanálisis que si bien es un procedimiento para obtener el conocimiento de una verdad, va en contra de la libertad al secreto, la cual esta estrechamente ligada a la dignidad de la persona.

4. 1. 3. 3 DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA O CORPORAL

Como consecuencia natural, después de consagrarse el derecho a la vida, a la libertad, se tiene el derecho a la integridad corporal, es decir el derecho a no ser atentado contra esa caja físico-somática donde se sienta la vida y la libertad. Hay ocasiones, en donde será necesario para el cuerpo recibir algún ataque, este desde luego fundado en un Interés legítimo catalogado por la ley.

Este derecho al igual de los antes estudiados, se contempla casi en todas las legislaciones; como reflejo es considerado este derecho en materia civil.

“Se ha dicho, sin un excesivo rigor científico, que la materia corresponda precisamente al dominio y competencia del Derecho Público, y más concretamente a la Jurisdicción del Derecho Penal. La Integridad física según esta teoría, quedaría suficientemente regulada mediante las oportunas normas criminales, encargadas de punir las infracciones delictivas correspondientes. En

⁹¹ NERSON, Roger. Ob. Cit. p. 24.

otros términos, la inviolabilidad somática estaba plenamente garantizada a través de un adecuado sistema, comprensivo de las más diversificadas "lesiones". Pero se ha olvidado, quizá el sustrato de esa legislación represiva, que tácitamente está indicando la previa existencia de unos básicos derechos subjetivos íntimamente personales. Derechos que si bien merecen una detenida consideración privada, única vía capacitada para un perfecto conocimiento del problema y de su verdadero alcance".⁹²

El ser humano desde siempre ha tenido miedo al daño físico, y de ahí la importancia de que ese sentir colectivo se traduzca en una legislación positiva de gran importancia, no solo como sanción al infringirse, sino también como reconocimiento.

Las consideraciones a la integridad física varían según la época, y también como expresión hay ocasiones en las cuales se deba y de hecho se imponen, limitaciones, no obstante estas limitaciones deben tener una sana raíz filosófica política de respeto a la dignidad humana.

Entre las legítimas limitaciones establecidas de manera casi universal al derecho a la integridad corporal, se pueden anotar las siguientes:

- a) La vacuna
- b) El corte de cabello
- c) Intervenciones quirúrgicas de emergencia.

También aquí la legislación civil mexicana esta ayuna de normas sobre este derecho aunque no es así en el Derecho Constitucional y el Derecho Penal. El cuerpo humano nunca aparece, por decirlo así, en Código Civil, sin embargo, es el soporte de la persona, asociado exclusivamente a ella. El cuerpo es, en un

⁹² DÍEZ DÍAZ, Joaquín. Ob. Cit. p. 30.

principio, la persona, y por este hecho obtiene un lugar peculiar en nuestro derecho, siendo, en cierto modo, sagrado e inviolable.

4. 1. 3. 4 DERECHOS RELACIONADOS CON EL CUERPO HUMANO

Al respecto de este tema Castan Tobefias nos hace ver: mucho se ha discutido y sigue discutiéndose todavía el problema ya antes aludido de los derechos sobre la persona propia y, consiguientemente, el de si existe un derecho subjetivo sobre el propio cuerpo posible de ser concebido (según el antiguo punto de vista de Vangerow) como derecho de propiedad o simplemente (según el punto de vista más corrientemente aceptado hoy) como un derecho personal de disposición dentro de los límites impuestos por la ley.

El cuerpo humano es materia de afectación a la contratación, en los casos de donación de sangre, servicios de nodriza, seguro de vida, tratamientos quirúrgicos, etcétera.

- DISPOSICION TOTAL DEL CUERPO

El ser humano puede disponer íntegramente de la totalidad de su cuerpo, por contrato, si esa disposición se estima lícita, es decir, no es contraria a la ley o a las buenas costumbres de la época; así en el caso del matrimonio, considerado como contrato en el Derecho Mexicano el cual implica a dos personas de sexo opuesto, a compartir una vida en común.

Como ejemplos de casos prohibidos por la ley esta el ser esclavo (artículo 1º Constitucional), o el contrato de lenocinio.

También puede disponerse del cuerpo en su totalidad, cuando se trata de ofrecerlo para fines científicos; es decir cuando se trata de encontrar curas de una enfermedad se solicitan voluntarios que ofrezcan su cuerpo para experimentar con

ellos. Otro caso permitido obedece a una conducta considerada por la colectividad como socialmente moral y útil.

No existe un derecho a disponer del cuerpo para destruirlo sin beneficio colectivo, como es el caso del suicidio no admitido en ninguna legislación.

- DERECHO DE DISPOSICION SOBRE PARTES DEL CUERPO

Reyes Montreal precisa:

"1°. DISPOSICIÓN DE PARTES DEL CUERPO ESENCIALES AL TITULAR DEL DERECHO: Cuando la disposición del cuerpo no pone en peligro la vida o al menos no directamente, no puede negarse al sujeto disponer de su propio cuerpo. Esta misma filosofía es la inspiradora para la Ley General de Salud en su artículo 322 que establece: "Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo". Tal disposición es extensiva no tan solo a los actos realizables a título oneroso, sino aún a aquellos verificados a título gratuito. En relación con el trasplante de órganos y tejidos que no sean únicos ni esenciales para la conservación de la vida aunque no sean regenerables, el titular para autorizar el trasplante, es el propio interesado al cual por tanto se le reconoce, como es natural, un derecho de disposición sobre su propio cuerpo. Ese consentimiento debe ser expreso y otorgado por escrito, libre de cualquier coacción física o moral, ante notario o en documento ante dos testigos, y esta disposición puede ser revocada en cualquier momento por el titular sin que produzca ninguna responsabilidad en su contra.

2°. DISPOSICIÓN DE PARTES DEL CUERPO NO ESENCIAL AL TITULAR DEL DERECHO: a) Disposición de partes no esenciales o ya inútiles.- Aquí tenemos por ejemplo los dientes, el pelo, etcétera, es decir partes inútiles para una persona, pero que no lo sean para otra persona, Vgr. el ciego, puede enajenar la

cornea de sus ojos. b) Disposición de fluidos no esenciales corporales.- El semen o la leche de la mujer son claros ejemplos de estos fluidos.

3º. DISPOSICIÓN PARA DESPUES DE SU MUERTE, DE PARTES ESENCIALES O NO, AL TITULAR DEL DERECHO: El sujeto puede celebrar los actos jurídicos convenientes para él, las cuales deban surtir efectos para después de su muerte, debiendo prevalecer la capacidad como un elemento indispensable".⁹³

- DERECHO A DISPONER DE LAS INCORPORACIONES O ACCESIONES AL CUERPO

"El cuerpo humano en vista de los avances de la ciencia, se ha visto beneficiado no sólo por lo que se refiere a la Inmunidad contra los gérmenes patógenos que se introducen en su cuerpo y que le provocaban enfermedades, sino que también se ha visto una benéfica evolución en las técnicas para producir artefactos que le vengán a suplir partes de su cuerpo que ha perdido, resultan defectuosas o de las cuales definitivamente carece. Es el desarrollo de lo que en materia de medicina se conoce con el nombre de prótesis".⁹⁴

Así, se encuentra que hoy día se pueden sustituir gran número de piezas anatómicas, como sucede con los dientes o toda la dentadura; manos, brazos, piernas, y hasta válvulas cordiales.

Lo interesante de este tema se presenta cuando el ser humano ha sido objeto de diversas prótesis hechas de materiales muy caros como por ejemplo un diamante en el diente, prótesis de platino en sustitución de un hueso mal formado o roto; en caso de un problema de embargo, el ser humano si puede disponer de

⁹³ REYES MONTREAL, José Ma. Problemática Jurídica de los Transplantes de Órganos. 4ª ed. Edit. Reus Madrid. 1980. pp. 6-7.

⁹⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Ob. Cit. p. 1042.

esas prótesis, y los acreedores pueden exigir la sustitución de ese material usado por otro de menor precio pero de iguales resultados.

4. 1. 3. 5 DERECHOS SOBRE EL CADAVER

Muchos pueblos han mirado con respeto y consideración al cadáver. La religión y el culto a los muertos impuso en las civilizaciones primitivas una especial veneración de los cuerpos sin vida. El destino normal del cadáver ha sido la sepultura, que fue algo que siempre exigió la conciencia pública, ya a través de los siglos todos los pueblos y sus leyes custodiaron a sus muertos mediante la seguridad de las tumbas y reprimiendo su profanación.

El cadáver es, en un sentido jurídico, una cosa, la resolución relativa al destino de los restos mortales de una persona puede adoptarse ante mortem por la propia persona, o post mortem por otras personas que dispongan del cadáver ajeno; corresponde en primer lugar al propio sujeto resolver en cuanto al destino final de sus restos, y su voluntad debe ser respetada, salvo contradicción de intereses superiores, este derecho configura un autentico derecho de la personalidad, gracias al cual la persona ejercita el poder o facultad de resolver la naturaleza y circunstancias de sus funerales, y la forma en la cual dispondrá de sus restos mortales.

El tema de los trasplantes de órganos provenientes de las personas fallecidas plantea un problema de ineludible tratamiento.

Los trasplantes de órganos de procedencia cadavérica plantean el problema de la determinación del momento de la muerte, porque los procedimientos tendientes a la ablación deben comenzar lo antes posible a fin de evitar el deterioro de los órganos.

4. 2 DIVERSOS CATALOGOS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

La extensión atribuida al grupo de derechos que nos ocupa es muy diversa, y su complejidad hunde sus raíces en la Filosofía del Derecho y extiende sus ramas por los campos del derecho civil, del penal, del político y del administrativo. Pocas materias hay las cuales precisen tan variadas aportaciones de las diversas disciplinas jurídicas.

La materia para su integración no ha sido fácil, pues como se trata de un cúmulo de derechos, los cuales en su mayoría se han tratado en otros ámbitos jurídicos, arrancándolos del lugar donde siempre debieron estar, el derecho civil.

Los autores no se ponen de acuerdo sobre cuales son los derechos de estimarse integrantes de la categoría de los derechos de la personalidad y es así como se multiplican las opiniones al respecto; sin embargo sólo se abordaran tres autores para que de manera ilustrativa haya un panorama general de los derechos ya desarrollados en el presente capítulo.

4. 2. 1 DE CUPIS

Para él los derechos de la personalidad comprenden los que a continuación se mencionan:

- A "Derecho a la vida y a la Integridad física.
 - a. Derecho a la vida
 - b. Derecho a la Integridad física
 - c. Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver

- B Derecho a la Libertad

- C Derecho al honor y a la reserva
 - 1. Derecho al honor
 - 2. Derecho a la reserva (comprendiendo, además de otras manifestaciones, el derecho a la Imagen)
 - 3. Derecho al secreto

- D Derecho a la Identidad personal.
 - 1. Derecho al nombre (comprendiendo el sobrenombre, el pseudónimo y los nombres extrapersonales)
 - 2. Derecho al título
 - 3. Derecho al signo figurativo

- E Derecho moral de autor (y del inventor)⁹⁵

4. 2. 2 GANGI

Considera por su parte como derechos de la personalidad los siguientes:

- 1. "Derecho a la vida
- 2. Derecho a la integridad física o corporal
- 3. Derecho de disposición del propio cuerpo y del propio cadáver
- 4. Derecho al libre desarrollo de la propia actividad o derecho de libertad
 - a. Derecho a la libertad de locomoción, de residencia y de domicilio
 - b. Derecho a la libertad matrimonial
 - c. Derecho a la contractual y comercial
 - d. Derecho a la libertad de trabajo
- 5. Derecho al honor
- 6. Derecho a la imagen
- 7. Derecho moral de autor y de inventor

⁹⁵ DIEZ DIAZ, Joaquín. Ob. Cit. p. 180.

8. Derecho al secreto epistolar, telegráfico y telefónico⁹⁶

4. 2. 3 ROGER NERSON

“Es conveniente clasificar para exponer, a condición siempre de no atribuir a la clasificación una excesiva importancia, ya que su valor es sólo relativo y las diversas situaciones jurídicas cuyo examen vamos a abordar no son comportamiento estancos. Hecha esta salvedad, ensayaremos una clasificación centrada en dos ideas: una, la de que el hombre tiene un cuerpo y desea salvaguardar su integridad física; y otra, la de que el hombre desea, en plano afectivo y moral, conocer la felicidad o, al menos, vivir en paz y no sufrir atentados a su libertad, a su honor, o a la intimidad de su vida privada”.⁹⁷

Este autor enumera los siguientes:

A.- “Derecho a la integridad física

B.- Derecho a la vida afectiva y moral, que comprende:

1. La idea del yo, o derecho al nombre

2. La libertad

3. El honor

4. La Intimidad

5. Los sentimientos de afecto y las convicciones religiosas o filosóficas.”⁹⁸

4. 3 CLASIFICACION DEL DAÑO

El daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, pues es evidente que para existir la obligación de reparar es necesario, se cause un daño.

⁹⁶ Ibidem, p. 255.

⁹⁷ ROGER NERSON. Ob. Cit. p. 26.

⁹⁸ Ibidem, p. 97.

La responsabilidad penal se funda en un daño causado a la sociedad, la responsabilidad civil sólo implica un daño causado exclusivamente a la víctima.

La percepción no es la misma si se trata de un hecho perteneciente al ámbito material o si atañe a la esfera espiritual.

El daño puede ser:

- a) Daño Patrimonial o pecuniarlo
- b) Daño Moral
- c) Daño Físico

Daño Patrimonial o pecuniarlo.- Es todo el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquiera ganancia legítima obtenida por la víctima.

Daño Moral.- Toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones.

Algunos autores definen a el daño moral como la lesión de razonable envergadura producida al equilibrio espiritual cuya existencia la ley presume y tutela y que atañe a una persona, no constituye daño moral las molestias, incomodidades, estorbos que no alcanzan una intensidad razonable como para lesionar, herir, quebrantar el equilibrio espiritual o los sentimientos de una persona.

Daño Físico.- Conocido también como lesiones. El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 130 habla sobre las lesiones: "Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida."

4. 4 EFECTOS DEL DAÑO

4. 4. 1 EFECTO PECUNIARIO

El daño patrimonial o pecuniario ocasiona como ya se menciono la pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio de una persona, es decir privarla de una ganancia o bien disminuir su patrimonio ocasionado por la falta de cumplimiento de una obligación.

Pléñese por ejemplo, cuando no se pagan los intereses de una deuda, aquí el dinero, como se dice, estuvo parado sin producir para su propietario el rendimiento debido.

El efecto entonces es precisamente la pérdida o menoscabo sufrido por la víctima.

4. 4. 2 EFECTO MORAL

Como se ha observado las molestias, Incomodidades, estorbos, no alcanzan una intensidad razonable para lesionar, herir, quebrantar el equilibrio espiritual o los sentimientos de una persona. En contrario sensu, toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, honor, honra, sentimientos y afecciones constituyen el daño moral.

Estos valores espirituales de la persona una vez lesionados jamás podrán ser devueltos a su estado primitivo, cualquiera que sea la protección jurídica concedida y la sanción impuesta; por lo mismo sus efectos cuando se da el daño moral son muy profundos en el ser humano, así por ejemplo cuando un ser querido muere, ese daño es irreparable y muy doloroso.

Entonces el daño moral puede decirse que ocasiona dolor y pena, pues pecuniariamente la víctima no sufre ningún daño.

4. 4. 3 EFECTO FISICO

El daño al cuerpo humano, ocasiona diversos efectos pudiendo ser desde una lesión hasta el homicidio.

Existen dos clases de sanciones contra este daño, las establecidas en el Código Penal imponiendo penas privativas de la libertad y las reglamentarias en el Código Civil consistentes en abonar daños y perjuicios, ambos Códigos para el Distrito Federal.

Este tipo de daño es aparentemente el más notorio, sin embargo el efecto de todos los tipos de daño son de gran trascendencia en el ser humano.

4. 5 PROYECTO PARA LA REGULACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR

Cabe aclarar como que solo de manera enunciativa se realiza un posible proyecto para regular los derechos de la personalidad, dando la estructura general de lo que sería, en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su libro primero, el título primero, compactar lo referente a las personas tanto físicas y morales, con sus artículos vigentes hasta ahora, para quedar como más adelante se mencionan e insertarse en lo que ahora es el título segundo, los derechos de la personalidad integrados, con capítulos y una serie de artículos con una numeración adicionada que darían una sistematización para su regulación.

El proyecto propuesto en el presente trabajo quedaría de la siguiente manera:

LIBRO PRIMERO- De las personas

TÍTULO PRIMERO

De las personas físicas y morales

Artículo 22. "La capacidad jurídica. . ."

Artículo 23. "La minoría de edad. . ."

Artículo 24. "El mayor de edad. . ."

Artículo 25. "Son personas morales: . . ."

Artículo 26. "Las personas morales. . ."

Artículo 27. "Las personas morales. . ."

Artículo 28. "Las personas morales. . ."

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de la Personalidad

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 28-Bis 1. "El patrimonio moral de un individuo se encuentra constituido por el conjunto de bienes que son proyectados física o psíquicamente, y que son susceptibles de ser atribuidos al sujeto mismo o a otros con capacidad para ello, pues aun y cuando este patrimonio no es material, es tangible y susceptible de percibirse y consecuentemente de respetarse por otros, pues la violación a algún bien del patrimonio moral es causa de repararse pecuniariamente."

Artículo 28-Bis 2. "Los derechos de la personalidad es el bien o el conjunto de bienes, que se constituyen por proyecciones físicas o psíquicas, del ser humano en relación a su integridad física o mental, y estos bienes pueden ser atribuidos a el sujeto mismo o a otros con capacidad para ello, cuando estos bienes son individualizados por la Ley, y los mismos son susceptibles de ser pecuniarlos o apreciables en dinero, cuando han sido vulnerados por un tercero."

Artículo.- 28-Bis 3 "Los derechos de la personalidad se dividen en tres partes:

- I.- Ámbito o Parte Social Pública
- II.- Ámbito o Parte Afectiva
- III.- Ámbito o Parte físico-somática."

Capítulo II. Características, límite y protección de los Derechos de la Personalidad.

Artículo 28-Bis 4 "Los derechos de la personalidad corresponden a la persona física y, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables, deben ser respetados por los demás y por el Estado."

Artículo 28-Bis 5 "Los derechos de la personalidad de cada persona, tienen por límite los derechos de la personalidad de los demás."

Artículo 28-Bis 6 "Este ordenamiento dará observancia a los derechos de la personalidad para su fomento, desarrollo y protección."

Capítulo III. Catálogo de los Derechos de la Personalidad.

Artículo 28-Bis 7 "Los derechos de la parte social pública se refieren a:

- I.- honor y reputación
- II.- secreto o reserva:
 - a) epistolar
 - b) inviolabilidad de domicilio
 - c) secreto telefónico
 - d) secreto profesional
 - e) secreto o reserva de imagen
 - f) testamentario
- III.- título profesional
- IV.- intimidad privada
- V.- al nombre
- VI.- de presencia estética
- VII.- de convivencia"

Artículo 28-Bis 8 "Los derechos de la parte afectiva se refieren a:

- I.- afecto de amistad
- II.- afectos familiares y de recuerdos familiares
- III.- afecto a fosas mortuorias de familia
- IV.- sentimiento de afecto al cadáver
- V.- sentimiento o afectos religiosos
- VI.- sentimientos o afectos políticos"

Artículo 28-Bis 9 "Los derechos de la parte físico-somática se refieren a:

- I.- derecho a la vida
- II.- derecho a la libertad
- III.- derecho a la integridad física o corporal
- IV.- derechos relacionados con el cuerpo humano:
 - a) disposición total del cuerpo
 - b) disposición sobre partes del cuerpo
 - c) disposiciones de las incorporaciones o accesiones al cuerpo
- V.- derechos sobre el cadáver"

Capítulo IV.- Derechos de la Parte Social Pública.

Artículo 28-Bis 10 "Por derecho al honor o reputación se entiende como el bien jurídico constituido por la reputación, buen nombre o fama gozada por una persona ante los demás, así como el sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad."

Artículo 28-Bis 11 "Por derecho al secreto o reserva se entiende como el bien jurídico constituido por el deseo de la persona de vivir

confidencialmente, cuando y donde lo desee, libre de intromisiones o indiscreciones por otras personas."

Artículo 28-Bis 12 "Solo se reconoce este derecho como especie del derecho al honor o reputación, en su especie derecho al título profesional, por lo que cualquier otro tipo de título que se otorgue no tendrá la protección de la ley."

Artículo 28-Bis 13 "El derecho a la Intimidad privada consiste en que ninguna persona se debe entrometer en la vida personal y familiar de un individuo, ni hacerla pública, salvo que el sujeto otorgue su previo consentimiento por escrito."

Artículo 28-Bis 14 "Por nombre se entiende como el bien jurídico constituido por el deseo de la persona de tener para sí, una identificación exclusiva respecto a todas la manifestaciones de su vida exterior, para con los demás, para lo cual se deberá observar lo dispuesto por el título cuarto."

Artículo 28-Bis 15 "Por presencia estética se entiende como el bien jurídico constituido por el sentido de la estética que la persona tiene respecto de sí misma, y que coincidiendo o no con la apreciación estética media colectiva de los demás, en un lugar y momento determinado, no pugna con la ley o con las buenas costumbre, este derecho es reconocido a cada individuo en particular, comprendiéndose la estética del cabello, rostro y el resto del cuerpo, así como también de la indumentaria."

Artículo 28-Bis 16 "Se entiende por derechos de convivencia, como el bien jurídico constituido por el deseo de la persona de vivir sin obstáculos que sin llegar a ser permanentes, pueden alterar la existencia personal y convivencia diaria entre las personas."

Capítulo V.- Derechos de la Parte Afectiva.

Artículo 28-Bis 17 "Por afecto de amistad se entiende como el bien jurídico constituido por la manifestación sentimental o emocional de una persona hacia otra, siempre y cuando se considere respetable y que no atente a la ley, la moral y las buenas costumbres."

Artículo 28-Bis 18 "Por afecto familiar se entiende como el bien jurídico constituido por la manifestación sentimental o emocional de una persona, respecto de su familia y cosas que tengan relación con esta, que estén acordes conforme a la ley, las buenas costumbres, considerándose respetables."

Artículo 28-Bis 19 "Este ordenamiento dará observancia a los derechos referentes a los afectos religiosos y políticos, por lo cual se estiman protegibles, por lo que respecta a los afectos o sentimientos a fosas

mortuorias y sobre el cadáver, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por los reglamentos en materia de inhumaciones y cementerios, así como en el Código Penal."

Capítulo VI.- Derechos de la Parte Físico-Somática.

Artículo 28-Bis 20 "Por derecho a la vida se entiende como el bien jurídico de una persona, constituido por el deseo de que los demás habitantes, observen una permanente conducta de respeto a su subsistencia corporal, este derecho surge con el nacimiento de la persona y para el caso de ser agraviado, se observara de igual forma lo dispuesto por el Código Penal."

Artículo 28-Bis 21 "Se entiende por libertad el bien jurídico constituido por el ejercicio que pueda hacer una persona, y como una extensión del derecho a la vida, para que la persona realice una actividad física que repercute en lo social y en el ámbito jurídico y esta conducta es individualizada por el ordenamiento jurídico."

Artículo 28-Bis 22 "La integridad física o corporal es el bien jurídico constituido por la exigencia de una persona, a los demás habitantes del territorio donde se reside, de respeto a su cuerpo como un todo y de cada una de sus partes, este derecho tiene sus excepciones por causas de interés social, cuando existan campañas de vacunación, sanitarias por determinadas enfermedades o epidemias y cuando se tengan que realizar intervenciones quirúrgicas de emergencia."

Artículo 28-Bis 23 "Se entiende por derecho relacionado con la disposición del cuerpo humano, el bien jurídico constituido por la capacidad de disposición por la persona humana, del propio cuerpo, en un todo o en parte, en un modo adecuado para un determinado objetivo, sin que pueda ser antetorio de la vida de la persona.

Este derecho solo puede ser ejercitable por personas mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos, dentro de los límites impuestos por la ley."

Artículo 28-Bis 24 "Toda persona mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos, tiene derecho a determinar el empleo o uso que se le deba dar a lo que en un momento es su cuerpo y que al morir se convierta en cadáver, mediante una declaración unilateral de la voluntad previa.

Si al morir una persona aun no es mayor de edad o estando sujeto a estado de interdicción, ese derecho sobre el cadáver será ejercido por el tutor o quien ejerza la patria potestad."

CONCLUSIONES

Primera.- Primeramente debe decirse que todos los seres humanos llevan consigo derechos fundamentales, los cuales no tienen otro presupuesto que la existencia de la persona. El contenido del patrimonio puede variar y cambiar de época a época, de lugar, de país a país, pero no porque el concepto jurídico en sí se amplíe, sino también por razones jurídicas, puesto que el contenido y concepto del patrimonio puede variar según los criterios que prevalezcan, de acuerdo con las convivencias sociales de la época.

Segunda.- No obstante, estos criterios, ante las presiones sociales se van viendo en la necesidad de considerar cada día nuevos valores protegibles jurídicamente, aunque éstos no tengan un carácter pecuniario, pues quizás llegará un momento en que la sociedad pueda exigir una protección para sus valores morales o afectivos.

Tercera.- Ahora bien, con base en lo expuesto en el presente trabajo, se puede deducir como existe la falta de un cuidadoso examen, respecto de la significación correcta del patrimonio, ya que solo se habla del patrimonio pecuniario, excluyéndose de éste elementos que a la postre y quizás ante futuras presiones sociales, los legisladores habrán de considerar en el Código Civil para el Distrito Federal y de otras entidades.

Cuarta.- El contenido del patrimonio no se puede determinar de igual manera en todas las épocas, como ya se dijo con antelación, pues su contenido no responde sólo a situaciones jurídicas, sino también a las situaciones sociales y quizás hasta políticas que tienen también influencia para orillar a los gobernadores a conservar la paz social, como principio rector de la sociedad.

Quinta.- No hay una razón específica para considerar reducir al patrimonio al ámbito del campo económico o pecuniario, pues el concepto de lo valioso y de lo protegible por el derecho, puede crecer en su contenido; siendo

quizás, indispensable aceptar la noción del patrimonio tanto en un sentido jurídico como en lo gramatical.

Sexta.- Es más que obvio que los derechos de la personalidad son meramente de un ámbito civil, pues reciben todas las manifestaciones de la persona. Aunque constitucionalmente no hay gran referencia sobre éstos, también en el Código Civil para el Distrito Federal no existe nada en concreto al respecto; ni en los ordenamientos relativos a las demás ramas del Derecho, pues aunque existen preceptos diseminados al respecto, pero éstos no tienen ningún orden, ni idea de lo que son; además por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal, no se ven ya como derechos en sí mismos, sino más bien como un derecho a una indemnización cuando éstos ya han sido violados.

Séptima.- Los derechos de la personalidad son varios y no están señalados todos en los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, como lo son el derecho al secreto, título profesional, a los afectos, a la vida, a la libertad y a la integridad física, por mencionar algunos, puesto que si bien existe una amplia protección en cuanto al daño moral, también debería existir una regulación al respeto de la personalidad individual.

Octava.- Debe decirse que los derechos de la personalidad existen, aún y cuando estos no tienen un reconocimiento legal, pues la verdad es que mientras el ordenamiento jurídico como lo es el Código Civil para el Distrito Federal vigente, no proteja a estos derechos, todo queda en una mera especulación, quizás de tipo filosófico.

Novena.- Es evidente que los derechos de la personalidad ponen en juego un interés de orden moral y apreciable en dinero; puesto que los catálogos que pudiesen llegar a crearse sobre los derechos patrimoniales morales, variarán según el criterio de los legisladores en su momento acerca del tema, así como también dependerá de la época, así como también pueden verse afectados por el avance de la ciencias humanas.

Décima.- Se ha visto con el presente trabajo, que diversos autores sostienen que el ser humano aspira a ser respetado y hasta admirado por sus semejantes, y tal vez esto dependerá de una eficaz legislación, capaz de realizar estas inquietudes, debiendo limitar la intromisión a determinadas esferas de la vida y de esta manera mantener el origen de la dignidad humana, así como el honor del hombre, pues la violación a los derechos de la personalidad puede implicar una sanción pecuniaria.

Décima Primera.- Con base a lo expuesto y desarrollado en el presente trabajo, puede elaborarse un catalogo acerca de los derechos de la personalidad o patrimonio moral, concretando sus características, límites y protección, así como conceptos de éstos y que el proyecto aquí propuesto en la parte final del capítulo cuarto, del presente trabajo, pueda servir en un futuro para que el legislador tome en cuenta esta problemática acerca de los derechos de la personalidad y se incluya dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ÁLVAREZ, Ursicino. Voluntad y Libertad en el Derecho. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1993.
- 2.- BARBERO, Domenico. Sistema de Derecho Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1967.
- 3.- BATIZA, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Edit. Porrúa. México. 1979.
- 4.- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de la Obligaciones. 10ª ed. Edit. Porrúa. México. 1985.
- 5.- CASTAN TOBEÑAS, José. "Los Derechos de la Personalidad". Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Julio-Agosto de 1952. Separata del Instituto Editorial Reus. Madrid. 1958
- 6.- CASTAN VÁZQUEZ, José Maria. LA PROTECCIÓN AL HONOR EN EL DERECHO ESPAÑOL. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1958.
- 7.- CORNU, Gerard. Introducción al Derecho Civil. "Los Bienes". 4ª. ed. Edit. Montchrestien. París 1990.
- 8.- DEMOGUE, Rene. Las Nociones Fundamentales del Derecho Privado. Ensayo Crítico. 4ª ed. Edit. Esfinge. México. 1988.
- 9.- DIEZ DÍAZ, Joaquín. El Derecho a la Vida. Ed. Reus. Madrid. 1964.
- 10.- DIEZ DÍAZ, Joaquín. Los Derechos Físicos de la Personalidad. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1952.
- 11.- DIEZ PICAZO, Luis. Lecciones de Derecho Civil. "parte general". Universidad de Valencia, Facultad de Derecho. Madrid. 1967.
- 12.- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. La Dignidad de la Persona. 9ª ed. Edit. Civitas. Madrid. 1986.
- 13.- GUTIÉRREZ, Alvis y Armando, FAUSTINO. Diccionario de Derecho Romano. 2ª ed. Edit. Reus, Madrid. 1986
- 14.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7ª ed. Edit. Porrúa. México. 2002.

- 15.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. 9ª ed. Edit. Porrúa. México. 1993.
- 16.- LEGAZ, Cesar. La Noción Jurídica de la Persona. 4ª ed. Edit. Civitas. Madrid. 1985.
- 17.- LETE DEL RÍO, José Manuel. Derecho de la Persona. Edit. Tecnos. Madrid. 1986.
- 18.- LINDON, Raymond. Los Derechos de la Personalidad. 4ª ed. Edit. Cross. Paris. 1974.
- 19.- MARGADAT, S. Guillermo Floris. Derecho Romano "como introducción a la cultura jurídica contemporánea". 17ª ed. Edit. Esfinge. México D. F., 1989.
- 20.- MATEOS MUÑOZ, Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. 27ª ed. Edit. Esfinge. México. 1989.
- 21.- MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Vol. 2 Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.
- 22.- MEDINA, León y MARAÑÓN, Manuel. Leyes Administrativas de España. 9ª ed. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1945.
- 23.- MOGUEL CABALLERO, Manuel. La Ley Aquilia y Los Derechos de la Personalidad. Edit. Tradición. México. 1983.
- 24.- NERSON, Roger. La Protección de la Personalidad en el Derecho Privado Francés. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1961.
- 25.- OLIVEROS LAPUERTA, María Vicenta. Estudio Sobre la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar a la Propia Imagen. Cuadernos de Documentación. Madrid. 1980.
- 26.- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. 4ª ed. Edit. Panorama. México, 1985.
- 27.- REYES MONTREAL, José María. Problemática Jurídica de los Transplantes de Órganos. 4ª ed. Edit. Reus. Madrid. 1980.
- 28.- ROYO JARA, José. La Protección del Derecho a la Propia Imagen. Edit. Colex. Madrid. 1987.
- 29.- SABINE, George. Historia de las Ideas Políticas. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1954
- 30.- SCHULTZ, Fritz. Derecho Romano Clásico. Edit. Busch. Barcelona. 1960.

31.- SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio y Nociones de Derecho Civil. 3ª ed. Edit. Limusa. México. 1994.

32.- URUBAYEN, Miguel. Vida Privada e Información; Un Conflicto Permanente. Edit. Universidad de Navarra. Pamplona. 1977.

DICCIONARIOS

1.- Diccionario de Derecho Privado. T. I. Edit. Labor. México. 1990.

2.- Diccionario de la Lengua Española. 9ª ed. Edit. Real Academia Española. Talleres Tipográficos. España. 1982.

3.- Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo III. 6ª ed. Edit. Porrúa. México. 1989.

4.- Diccionario Jurídico Mexicano Tomo P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 14ª ed. Edit. Porrúa-UNAM. México. 2000.

LEGISLACIONES

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código Civil para el Distrito Federal.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.- Código Penal para el Distrito Federal.

5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

6.- Constitución de la Republica Italiana.

7.- Código Civil de la Republica Italiana.